

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**PROTECCION JURIDICO PENAL A LOS ARTICULOS
DE PRIMERA NECESIDAD Y DE CONSUMO
NECESARIO**

LIBRERIA UNIVERSITARIA
MEXICO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JULIO JOSE KLEIN RAMIREZ DE ALBA

MEXICO, D. F.
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROTECCION JURIDICO PENAL A LOS ARTICULOS
DE PRIMERA NECESIDAD Y DE CONSUMO NECESARIO.**

A mi madre, la señora Doña Gertrudis Ramírez de Alba de Klein,
a quien gracias a su abnegación y cariño.

he podido llegar a ver culminados mis estudios,
con todo mi amor dedico.

A mi padre, el señor Lic. Don Julio Kein y Quintana
con mi admiración y cariño.

A mis hermanos:

Luis Federico,
Gertrudis Eulalia,
Pablo Isidoro
y María Concepción

Con profundo cariño.

A mi abuelo, el señor Lic. Don Luis Ramirez de Alba,
con respeto y admiración.

A la Facultad de Derecho,
con profunda gratitud.

A mis amigos.

CAPITULO I.- LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL COMERCIO.

- a).- Antecedentes de Libre Comercio.
- b).- Efectos Económicos de la Oferta y - la Demanda.
- c).- Artículos de Consumo Necesario y Artículos de Primera Necesidad en el Mercado.

CAPITULO II.- REGULACION JURIDICA DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y DE CONSUMO NECESARIO.

- a).- El Monopolio.
- b).- Intervención Estatal.
- c).- Disposiciones Legales.
- d).- Soluciones Administrativas.

CAPITULO III.- LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD.

- a).- Concepto.
- b).- El Hecho.
- c).- Clasificación del Delito en Orden a la Conducta.
- d).- Clasificación en Orden al Resultado.
- e).- Medios.
- f).- Ausencia de Conducta.
- g).- Tipicidad.
- h).- Clasificación en Orden al Tipo.
- i).- Elementos del Tipo.
- j).- Ausencia de Tipicidad.

CAPITULO IV.- LA ANTIJURIDICIDAD.

- a).- Antijuridicidad.
- b).- Causas de Licitud.

CAPITULO V.- LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD.

- a).- La Imputabilidad.
- b).- Causas de Inimputabilidad.
- c).- Culpabilidad.
- d).- Causas de Inculpabilidad.

CAPITULO VI.- FORMAS DE APARICION, CONCURSO DE DELITOS Y PARTICIPACION.

- a).- Iter-Criminis.
- b).- Concurso de Delitos.
- c).- Participación.

CONSIDERACIONES FINALES

CAPITULO I.

LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD
EN EL COMERCIO.

a).- ANTECEDENTES DEL LIBRE COMERCIO.

No quisiera empezar el análisis de este inciso, sin hacer algunas consideraciones del mismo que, a mi -- juicio, son necesarias para su mejor entendimiento.

En principio, creo que por antecedentes del - libre comercio debemos entender aquellas etapas histórico--- económicas por las cuales se ha pasado, es decir, su naci--- miento y desarrollo hasta la Segunda Gran Guerra.

Para comprender la importancia que en la ac-- tualidad tiene, es necesario ver cómo se fué desarrollando, su influencia dentro de los medios de vida, su paulatino cre-- cimiento, hasta llegar a convertirse en los países occideⁿta les, en el detentador del poder político y social; en fin, - ver cuáles fueron las bases para su desarrollo hasta llegar-- a los modernos principios comerciales mediante los cuales ha logrado triunfar.

Por otra parte, es importante señalar qué es-- "Libre Comercio". Según nuestro punto de vista, debemos en-- tender única y exclusivamente la libertad de efectuar actos-- de comercio. En este caso, actividad de los comerciantes pa-- ra contratar con quien mejor convenga a sus intereses, es de cir, que los comerciantes tienen la libertad de comprar, ven

der, arrendar, permutar, etc., los productos y cosas que en el comercio existen con quien mejor retribuya sus prestaciones, pero siempre regulados todos estos actos, por el Derecho; esto es, que la acepción "Libre Comercio" en su concepción más amplia no existe, ya que el Derecho, como se verá en el desarrollo de este tema, siempre ha regulado las conductas humanas imponiendo restricciones, aún en épocas de transición y convulsión, con lo cual se comprueba que el Derecho, en su esencia más pura, es un algo cambiante, en constante evolución, es dinámico, acorde a las necesidades de las épocas y de los pueblos, mismas que lo ayudan a evolucionar; por eso decir que es algo estático o que se puede convivir fuera de él, es un juicio carente de bases y de lógica, pues no se puede convivir ni existir sin un orden, y el Derecho es el Orden Supremo.

Por último, es conveniente señalar que, dada la extensión de este tema, sería imposible analizar y tratar todas y cada una de las distintas épocas en una forma minuciosa y detallada, pues de ser así, formaríamos todo un tratado sobre la historia del Comercio, lo cual no es objeto de este estudio; por lo tanto, trataremos de hacer un breve resumen de sus antecedentes, analizando únicamente aquello que revista importancia para el presente trabajo, por lo que no es de extrañar que toda cuestión de orden política, que por lógica natural acompañan a las cuestiones de orden económico, la mayoría de las veces sean pasadas por alto. Asimismo, el presente capítulo versará sólo sobre la historia del Comercio, y en

cuanto a las teorías económicas, serán vistas únicamente en su generalidad cuando afecten a los actos comerciales.

Una vez explicado lo anterior, pasaremos en orden cronológico al estudio del presente inciso, comenzando -- con los pueblos de la Antigüedad, correspondiendo a Egipto -- ser el primer pueblo a estudiar. Este pueblo, dada su condición geográfica fué donde el hombre pudo dejar a un lado su vida nómada, para lograr asentarse definitivamente en un lugar determinado y con ello crear las condiciones necesarias para que surgiera la primera civilización. En efecto, gracias al río Nilo y al delta que este forma, el hombre se dedicó a la primera actividad: la agricultura, actividad que le permitió como hemos dicho, volverse sedentario, ya que gracias al cultivo de la tierra, la invención del arado poco a poco dejó de ir de un lado a otro para vivir de los frutos recolectados. Sin embargo, si bien es cierto que el Nilo logró que el hombre se volviera sedentario, también es cierto que no le -- permitió al pueblo egipcio sobresalir en la navegación, ya -- que el relleno del mismo, permitió el acumulamiento de lodo, -- con lo cual obstruccionó el tráfico marítimo, y es por eso -- que Egipto, no obstante ser el primer pueblo que dominó los mares, no llegó a tener el auge comercial del que gozaron más tarde pueblos como el sirio o el babilónico.

He creído conveniente, para su mejor comprensión, dividir las etapas comerciales de este pueblo en dos: -- la primera, hasta antes de la invasión de los hicsos y la segunda a partir de la conquista y dominación del territorio --

egipcio por los mismos. Así, en la primera etapa podemos señalar que el comercio fué raquíptico y escaso, tal como corresponde a los albores de un comercio organizado. El comercio principal se hacía por medio de caravanas que penetraban por el Nilo hacia el Sur, o por el Norte de Africa, constituyendo el comercio del oro, marfil y el tráfico de esclavos - sus principales actividades comerciales. En materia de comercio exterior lo importado se redujo a unas cuantas mercancías, tales como maderas perfumadas y especies traídas casi siempre de Arabia o de la India.

Esta situación prevaleció hasta que, entrando a la segunda etapa, los Hicksos conquistaron el territorio egipcio, logrando darle al comercio gran impulso, llegando a tener en los siglos 14 y 15 A.C. su mayor esplendor y desenvolvimiento.

Así vemos que se exportaron grandes cantidades de trigo, tejidos de hilo, cerámica y orfebrería, debiéndose todo este auge gracias a la intervención estatal, que siempre brindó protección a los comerciantes; el mar fué constantemente vigilado por poderosas flotas guerreras y se logró exterminar casi por completo la piratería; los caminos también gozaron de esta protección, lográndose terminar con los salteadores de caminos, quienes dificultaban las actividades comerciales. A su vez el Estado, al otorgar esos derechos, también impuso varias obligaciones, entre ellas creó el pago de contribuciones y la instalación de aduanas en cada entrada y salida del país, contribuyendo estas obligacio-

nes a que el Estado llegara a percibir fuertes cantidades de dinero, constituyéndose una renta real de cuantiosa magnitud.

En síntesis, podemos decir que Egipto, no obstante su privilegiada situación geográfica, no logró alcanzar comercialmente la altura y desarrollo de otros pueblos contemporáneos a él, pues su comercio terrestre de por sí bastante rudimentario, no adquirió el desarrollo deseado por el poco interés que despertó; en el marítimo, principal resorte del comercio en aquellas épocas, tampoco logró evolucionar por las causas que en un principio mencionamos. Además, por otro lado, el trueque fué la base de toda transacción comercial, ya que desconocieron la economía monetaria y el comerciante llegó a tener cierta fuerza de opinión en los asuntos fiscales, aún cuando no adquirió el poder de los comerciantes de Siria o de la Edad Media.

Habiendo analizado someramente la situación en Egipto, pasemos a estudiar la situación comercial de Mesopotamia y el Asia Occidental, respectivamente.

En cuanto a las fuentes históricas de Mesopotamia, son bastante reducidas, aunque afortunadamente el Código de Hamurabi, redactado aproximadamente en el año dos mil A.C., nos permite conocer con cierta exactitud la situación comercial de ese pueblo. Como toda civilización antigua, pudo florecer gracias al río Tigris-Eufrates, en cuyos márgenes se establecieron. Como todo pueblo primitivo, su actividad principal fué la agricultura, pero también en tiem--

pos de Hamurabi se dedicaron al comercio y a la industria.

El comercio de esta civilización pluvial, al igual que en Egipto, estuvo controlado por el Estado, tal como lo comprobamos viendo en el Código de Hamurabi la enumeración de ciertas actividades comerciales y oficios, tales como: tejedores, ceramistas, carpinteros, cirujanos, cerveceros, sastres, etc.

Por otro lado, todo tipo de transacción comercial descansó sobre una base contractual bastante amplia, reglamentada también por el citado Código; así los tratos tuvieron un carácter de solemnidad absoluta, como se comprueba al ver cómo la compra efectuada sin testigos o sin contrato, era castigada con la pena de muerte.

El comercio en un principio se realizó alrededor de los templos y con el tiempo se expandió por todas las ciudades, llegando a tener gran importancia y sobrepasó con mucho al comercio egipcio, señalando Barnes (1) lo siguiente: "que si los egipcios legaron a la posterioridad un complicado sistema fiscal, los babilónicos contribuyeron con la actividad comercial a gran escala, así como la aportación de la técnica y el equipo necesarios para dicha actividad". El comercio fué en su totalidad terrestre, utilizando asnos y otros animales de carga, por lo que no resulta extraño ver que el Estado haya tenido una perfecta vigilancia sobre los caminos. Las exportaciones hechas por este pueblo fueron iguales a las egipcias, solamente que en mucho mayor escala y volúmen. Sin-

(1) Harry Elmer Barnes. Historia de la Economía del Mundo Occidental. 1a. Ed. Utea, Buenos Aires. 1955. Pág. 30

embargo, las constantes guerras que siempre tuvieron, acabaron por debilitarlos y dieron origen con ello al advenimiento del Imperio Asirio, con lo cual el comercio pasó a manos de los Arameos, quienes conquistaron también al pueblo egipcio y al fenicio, convirtiéndose por lo tanto, en los monopolistas comerciales de esa vasta región. Entre lo mucho que hizo el pueblo arameo, destaca la introducción del algodón de la India a esas regiones y la fundación de varias ciudades, destacando por su importancia la ciudad de Damasco, que llegó a ser el centro de las actividades comerciales de esa región en esa época. Como dato importante, debemos señalar que correspondió al pueblo lidio la introducción de la moneda acuñada, acontecimiento llevado a cabo en el siglo 9 A.C., con lo cual el comercio comenzó a tomar las bases con el que lo conocemos en la actualidad.

Otro pueblo, al cual con toda justicia podemos señalar como la primera nación marítima de la historia, es el cretense. En efecto, este pueblo cuyo centro de operaciones fué la ciudad de Creta y cuna de la civilización - Egea, logró dominar por completo los mares; y así vemos que llegaron a controlar todo el Mediterráneo, con lo cual su comercio marítimo tuvo gran auge y esplendor. Su poder duró hasta cerca del siglo 14 A.C. en el cual su hegemonía desapareció por causas todavía no muy fáciles de esclarecer. Al igual que los Arameos, fundaron varias ciudades, destacando la ciudad de Troya en Europa por la importancia que llegó a tener.

Siguiendo nuestro recorrido histórico, podemos señalar que con el pueblo Fenicio, encontramos el primer antecedente, el cual se repetirá en la Edad Media y en la actualidad: de un gobierno en manos de los comerciantes, de la clase mercantil, es decir, nos situamos frente a la primera oligarquía de tipo comercial.

En efecto, los comerciantes gracias a la gran cantidad de recursos económicos que llegaron a poseer, lograron poco a poco apoderarse de los mandos del gobierno.

Por otro lado, el siglo 12 A.C. marcó para ellos el principio de una actividad comercial inusitada y llena de prosperidad, llegando a poseer en ese siglo una flota mercante de grandes dimensiones. El pueblo fenicio, al contrario de lo que se pudiera pensar, no destacó tanto como importador o exportador de manufacturas o de materias primas, sino que su principal actividad consistió en la intermediación de ellas, es decir, fueron los grandes transportistas de su época. Entre otras actividades, encontramos que fundaron varias e importantes ciudades como Rodas, Cerdeña, Sicilia y Malta, en tanto que en Africa fundaron la ciudad que años después sería la pesadilla de Roma: Cartago, cuya fundación fué llevada a cabo en el siglo 9 A.C. aproximadamente. Aunque no llegaron a conocer la moneda acuñada, sus relaciones comerciales descansaron bajo una economía monetaria.

Otro pueblo que destacó por su actividad comercial fué el Griego. Este pueblo tuvo varios períodos históricos, siendo el primero el correspondiente a los siglos -

12 a 9 A.C., en el cual la monarquía y el feudalismo prevalecieron. La actividad en este período fué casi nula, siendo - el trueque el medio de cambio usado como común denominador - de toda actividad comercial. Esta situación prevaleció por - largo tiempo, hasta que a mediados del siglo 7 A.C. se llevó a cabo una expansión colonial de grandes proporciones, siendo que al término de esta expansión, Grecia abarcaba desde - los Pirineos hasta el Mar Caspio, con lo cual el comercio - entró en una fase de actividad y superación, pudiéndose afir- mar que el mundo de esos siglos fué el mercado de los produc- tos griegos. A raíz de este movimiento, el Estado crea las - aduanas proteccionistas y las contribuciones fiscales, ya -- que los comerciantes comenzaron a adquirir una capacidad eco- nómica notable, tanto así que para el siglo 6 A.C. formaban- ya una clase social bien definida, con un sistema de trabajo perfectamente reglamentado y organizado, es decir, el anti- guo comerciante griego que lo mismo se dedicaba a la Agricul- tura como a las actividades marítimas, es reemplazado por un nuevo tipo de comerciante, el cual únicamente se dedicaba a - los actos comerciales según su giro. Toda esta situación tra- jo como consecuencia que la clase comercial fuera respetada- y bien vista, hasta que al entrar el siglo 5 A.C., las nue- vas concepciones filosóficas y la nueva política estatal, lo- graron que el comerciante fuera visto como poco respetable - dentro de la sociedad y fuera tratado con discriminación y - desconfianza; estableciéndose con ésto una paradoja, ya que - mientras en el orden político el sistema practicado por - -

ellos alcanzó niveles de gran altura y perfeccionamiento, el orden social siguió siendo fijo y cerrado, tal como lo demuestran las enseñanzas de Aristóteles. En lo que respecta al comercio, se puede distinguir un comercio de tipo interior y otro exterior. El primero tuvo como centro de operaciones el mercado público, el que era de tipo netamente local y con pocos productos en circulación: alimentos, libros, artesanías y otros menesteres, teniendo el Estado una actuación sencilla y discreta, ya que únicamente se concretó a vigilar las correctas medidas de las pesas, y solo en caso necesario, actuación limitada a vigilar los precios, y tiempo después, gracias a su intervención, fué posible que aparecieran las ferias, las cuales dependieron de las festividades de orden religioso. Tocante al comercio exterior, podemos señalar que tuvo una importancia mucho mayor al interno, pues gracias a la aparición de los primeros bancos de orden privado y a las primeras sociedades mercantiles, logró tener un desarrollo inusitado, sin llegar nunca a la medida de sus posibilidades potenciales, pues desgraciadamente los economistas de esa época no lograron consolidar un sistema crediticio para su correcto desenvolvimiento.

Tiempo después, las conquistas de Alejandro El Grande, trajeron como consecuencia una nueva etapa en el comercio griego, etapa conocida como Epoca Helenística, en la cual el puerto de Alejandría pasó a ser el centro principal del comercio, sobrepasando las actividades de esta índole a las efectuadas por Esparta y Atenas; desgraciadamente -

y esto se repetirá en cada etapa de la historia, el auge comercial de los griegos trajo como consecuencia la concentración de la riqueza en unas cuantas manos, trayendo con ello un aumento de masas desposeídas, mientras que por otra parte, el Estado se conformó con crear una burocracia ineficaz y corrupta, logrando con ello la declinación de este Imperio, el cual llegó a tener nexos comerciales desde Egipto -- hasta el Mar Negro, pasando la economía monetaria a ser de carácter universal.

El Imperio Romano, como todos los pueblos en la historia, tiene también varias etapas, siendo la primera de ellas de tipo patriarcal circunscribiéndose su actividad económica a la simple agricultura.

Roma pasó a ser el centro de operaciones del comercio italiano, por los años 300 a 250 A.C., y en poco -- tiempo pasó a ser el centro de todas las operaciones comerciales del mundo hasta entonces conocido. Poco después, y esto parece ser una ley comercial, con las guerras Púnicas conquistó el mundo de la antigüedad, comenzando dicha expansión por el Mediterráneo, punto clave para alcanzar el poder económico en Europa.

Como señalamos anteriormente, existe una ley no escrita pero sí aceptada, referente al desenvolvimiento y esplendor comercial de un pueblo, la cual a mi juicio podemos expresarla de la siguiente forma: "El pueblo o nación -- que quiera enriquecer rápidamente, debe de obligar por cualquier medio a los demás pueblos y naciones a comerciar en --

las condiciones fijadas por él". Esto se comprueba viendo como el desarrollo de las naciones en la antigüedad se logró -- por medio de las guerras y las conquistas y en la actualidad, descartando el factor militar, las llamadas Grandes Potencias obligan mediante el colonizaje técnico y comercial a las demás naciones a someterse a las condiciones fijadas por ellas, dejando la intervención militar como último recurso.

Pero siguiendo con nuestro tema, veamos la política comercial de Roma hacia sus provincias conquistadas, - la cual fué siempre muy liberal, cosa de por sí fácil de comprender, pues fueron las provincias las encargadas de la manutención de Roma, siendo Cartago y Corinto las únicas destruidas.

Entre la primera guerra púnica y el reinado de Augusto, las actividades comerciales se incrementaron bastante, sin embargo las importaciones excedieron a lo exportado, - por haber sido el comercio mal visto por los propios romanos, pues por Ley los individuos de clase senatorial no pudieron dedicarse a ejercerlo y así la navegación, principal fuente de ingresos del comercio, cayó en manos de extranjeros. Por lo tanto, la nueva clase social provino de esferas de clase inferior, pues volvemos a repetirlo, sólo aquel que obtenía algún lucro mediante las actividades agrícolas fué bien visto y respetado, mientras todo aquel que se dedicaba a las actividades comerciales fué visto con recelo y desconfianza. Por lo tanto casi la mayoría de los ciudadanos romanos se dedicaron con gran éxito por otra parte, a las actividades agrícolas, -

así como también a las actividades ganaderas y de pesca, constituyendo esta última un renglón muy importante dentro de la economía romana, la cual estuvo bien organizada a través de todos los ríos del Imperio, como el Rhin, el Danubio y otros.

Por otra parte, aún con todos estos factores negativos, el comercio tuvo gran actividad, pues se contó con una red de caminos perfectamente planificada y organizada, lo grándose desarrollar el proceso distributivo. Respecto a sus exportaciones, éstas fueron reducidas, destacándose la exportación de vinos, aceite de oliva y cerámicas; mientras que -- sus importaciones fueron numerosas y variadas, sobresaliendo las de trigo, carne y materias primas, teniendo su mayor apogeo el comercio bajo los Antoninos, hasta finales del siglo - 2 A.C. Posteriormente comenzó a declinar en todos los órde--- nes, quedando el Imperio sepultado bajo sus propias instituciones y vicios, con lo cual surgiría mas adelante un nuevo estilo de vida, con nuevas concepciones y costumbres.

Las principales causas de la caída del Imperio Romano de Occidente, son entre otras, las siguientes:

a).- Geográficas.- Logró abarcar tan grandes extensiones geográficas, por lo consiguiente nunca se logró - formar una unidad real entre los pueblos conquistados. Es claro a todas luces, su crecimiento fué vertiginoso y antinatural.

b).- Administrativas.- Entre las más importantes se encuentran en primer lugar la falta de una política fiscal adecuada, pues el Imperio nunca se preocupó por dar a-

cada país conquistado un sistema tributario justo y equitativo; las contribuciones y demás impuestos fueron gravadas al libre arbitrio del Emperador, mientras las provincias de escasos recursos fueron gravadas con impuestos exorbitantes, - las provincias ricas se vieron gravadas con impuestos muy bajos dada su condición. Otra de las causas administrativas, - la cual aceleró la caída de Roma, la constituyó el enorme presupuesto destinado para el sostenimiento de las clases necesitadas a base de trigo, así como las erogaciones hechas para la manutención de dos cortes, aparte de que la corrupción oficial y el fraude gubernamental fueron cosa vista con normalidad y frecuencia cotidiana.

c).- Económicas.- Entre las principales encontramos que el campesinado pasó a ocupar, por la pésima calidad de las tierras, una posición de servidumbre real, con lo que la producción agrícola decreció. Por otra parte, el crecimiento tan extenso del Imperio, geográficamente hablando, contribuyó también a esta prematura decadencia, provocando que las funciones administrativas se hicieran lentas y -- por tanto, la suministración de alimentos hacia los centros urbanos, se hizo complicada y si en un principio las carreteras fueron numerosas y suficientes, al aumentar la extensión del Imperio se hicieron inoperantes y escasas. Además, los pueblos conquistados aprendieron rápidamente las técnicas de producción de artículos que en un principio fueron de uso exclusivo del Imperio y lograron descentralizar los centros de producción, no pudiendo el Imperio por lo consiguiente, ha--

cer frente a las demandas de producción.

A raíz de la caída del Imperio Romano de Occidente, la civilización occidental se trasladó a Constantinopla, creándose un nuevo y fugaz Imperio, conocido por el Imperio Bizantino; Constantinopla pasó entonces a ser el centro de operaciones comerciales del mundo civilizado, aunque poco después se derrumbó con la invasión de los turcos, los cuales destrozaron por completo todo vestigio de él, con lo cual se dispersó la cultura europea, surgiendo entonces un nuevo estilo de vida, conocido por Feudalismo, el cual se desarrolla en la Edad Media, caracterizándose por su fanatismo religioso y su filosofía exotérica.

El comercio, antes de la llegada del feudalismo, estuvo dando bandazos, hasta desaparecer casi por completo, debido a que las actividades comerciales fueron gravadas con impuestos desorbitantes por cada señor, pero quizá la causa principal de la nula actividad comercial se debió a la desprotección existente en todos los caminos, los cuales fueron abandonados por los vigilantes estatales, dando origen a que los salteadores de caminos resurgieran adueñándose en poco tiempo de la situación, por tal motivo los comerciantes optaron por abstenerse de llevar a cabo sus operaciones comerciales por temor a ser asaltados; sin embargo, el comercio pudo sobrevivir gracias a los comerciantes italianos y a las órdenes monásticas, que se aventuraron a seguir viajando y realizando estas actividades comerciales.

Barnes (2) señala que "en un principio, por el sistema manoral que imperó, el cual permitió una actividad económica mínima, ya que el manor era casi autosuficiente necesitando únicamente unas cuantas mercancías para su satisfacción personal, solamente unas cuantas personas se dedicaron a comerciar cerca de los burgos y de los monasterios; pero a medida de que los burgos fueron creciendo, comenzaron a desarrollarse paralelamente a ellos los mercados, con lo cual el comercio se expandió y comenzó a desarrollarse nuevamente". Acerca de los mercados, en un principio fueron exclusivamente de tipo local, estando los días de mercado previamente fijados y su misión consistió en servir de intercambio de géneros únicamente, pero a medida de que los señores feudales los incrementaron por interés personal, pues recibían más impuestos y contribuciones, los mercados se hicieron más grandes y estables, y cuando poco después hicieron su aparición las Cruzadas, el mercado se internacionalizó y con ello nacieron las famosas ferias medioevales, ferias en las cuales se comerció no solo con productos nacionales, sino con mercancías de diferentes países. Los señores feudales y reyes, gracias a los beneficios que las ferias les reportaron, dictaron una serie de medidas para protegerlas, tales como el otorgamiento de salvoconductos y exenciones de impuestos para los comerciantes. Estas ferias se rigieron por ciclos y

(2) Harry Elmer Barnes. Historia de la Economía del Mundo Occidental. UTEHA. 1a. Edición. Pag. 190. 1955.

tuvieron su propia regulación, estando seriamente penados -- el acaparamiento, las ventas anticipadas y la reventa, debido a la influencia de la Iglesia que condenó todas aquellas actividades fraudulentas. Al respecto recordemos la teoría del Justo Precio tan en boga por aquellos tiempos por parte de las autoridades eclesiásticas.

Por último, debemos mencionar entre las ferias de mayor esplendor y realce de Champagne y la de Brujas entre otras.

Al desarrollarse el comercio, las personas dedicadas a él lógicamente también prosperaron, adquiriendo en poco tiempo una envidiable situación y al faltar leyes reguladoras de esa actividad, decidieron asociarse para defender intereses comunes, logrando por ello, liberar a los burgos de la autoridad real. Así, la burguesía comenzó a dar sus -- primeros pasos para adueñarse del poder político, pasos que concluyeron en su primera etapa, con la Revolución Francesa.

Estas asociaciones llamadas guildas o han--sas, en un principio agruparon a toda clase de comerciantes, así como a artesanos y eclesiásticos, pero al pasar el tiempo, solamente admitieron a comerciantes del mismo género. Cada burgo tenía una de estas asociaciones, con lo que rápidamente se apoderaron de la situación comercial; entre otros -- aspectos de estas asociaciones, podemos señalar que el interés general prevaleció por encima del particular, sus miembros únicamente pudieron vender su mercancía en los lugares -- y épocas previamente estipulados, todo aquello que fuera en-

contra de la asociación como la competencia ilegal, la alteración de precios, etc. fué seriamente penado. Bajo el aspecto comercial, podemos decir que, cada miembro inscrito en ella, participó del monopolio del cual éstas tenían, siendo el monopolio la actividad para lo que en realidad fueron -- creadas estas guildas. Su actividad en síntesis, consistió -- en controlar por medio del monopolio el comercio exterior -- del burgo, logrando con ello imponer tasas, fundar edificios, etc. Por otra parte, eliminaron a los intermediarios del campo, ya que ellos mismos fueron quienes abastecieron el interior del burgo; además, conforme a la teoría del Justo Precio, las listas de precios eran revisadas hasta tres veces -- por año, imponiendo por lo tanto, los precios que ellos consideraban justos y necesarios.

Sin embargo, con el paso del tiempo perdieron el control del monopolio y con ello su poder, desapareciendo como factor real del mismo, para dejar paso a la monarquía, -- las asociaciones desaparecieron, pero la clase burguesa no, -- y poco después la veremos resurgir para colocarse definitivamente, en el mundo occidental, dentro de la administración -- gubernamental para proteger desde ese sitio sus intereses.

Pasaremos ahora a otra etapa histórica, conocida como el Renacimiento, surgiendo ésta a raíz del descubrimiento de América. El descubrimiento y conquista de nuevas tierras, trajo consigo un cambio en la mentalidad del -- hombre y sus costumbres en Europa, y así la demanda por parte de este continente hacia nuevos artículos de consumo fué--

en aumento. En efecto, se introdujeron nuevos productos alimenticios, algunos de los cuales lograron desarrollarse en esos climas y ambientes como la papa, el tomate y el azúcar; a su vez, el comercio exterior se incrementó en forma más amplia; por ejemplo (3) Inglaterra, en 1720 tuvo un total de - \$5,398,966 libras esterlinas en su comercio y en 1802 su activo ascendió a \$41,400,00 libras esterlinas, con lo cual observamos cómo el comercio marítimo pasó a ser de orden clásico a mundial.

Otra circunstancia especial en esta época, la constituyó la explotación de metales preciosos y el interés de las naciones en acapararlos. Barnes (4) señala que "este aumento trajo como consecuencia la total destrucción de los precios establecidos. Los precios y los salarios tendieron a subir, aunque no exactamente en la misma proporción en que - eran acumuladas las nuevas monedas de oro y de plata". Gracias a estas teorías mercantilistas, el Estado se vio precisado a intervenir de lleno en la vida económica nacional por medio de tarifas protectoras, dando cabida a la burguesía -- dentro de sus cuadros; esta situación marcará los rumbos a - seguir en cuanto a la política económica se refiere. Desde - esta posición, la burguesía influyó en las decisiones económicas tomadas por el Estado, entre los años de 1500 a 1800 - aproximadamente; en un principio, exigieron del Estado su ab

(3) J.B. Botsford English Society in the Eighteen Century, - Macmillan, 1924. Pag. 33.

(4) Harry Elmer Barnes; Historia de la Economía del Mundo Occidental. UTEHA. 1a. Edición. 1955. Pag. 273

solución e intervención en toda la vida económica, pero después dieron un giro total a su manera de pensar y lo graron limitarlo exclusivamente a cuidar la vida y propiedades de los ciudadanos, posición que se resume en el famoso - "dejar hacer, dejar pasar".

Pasando por alto la Revolución Francesa, símbolo cumbre del poder adquirido por la burguesía, llegamos a la denominada Revolución Industrial, la cual trajo como consecuencia grandes cambios en el aspecto comercial, logrando el comercio un impulso enorme y definitivo en su prodigiosa carrera hacia la cumbre.

Es de señalarse que esta Revolución Industrial pudo realizarse gracias al transporte y a las nuevas vías de comunicación; el transporte de las mercancías se efectuó con mayor rapidez y celeridad, viéndose las actividades comerciales multiplicadas. Además del desenvolvimiento comercial y de la economía, esta revolución trajo como consecuencia una serie de teorías; las cuales trataban de solucionar muchos aspectos económicos y una serie de injusticias sociales, así los pensadores de la burguesía Adam Smith y J.B. Say propugnaron por una política más liberal por parte del Estado, libertad que duró desde 1848 hasta el Congreso de Viena. A esta corriente internacionalista y de libre cambio, se opusieron otras corrientes distintas en sus matices y direcciones, tales como las de List y Carey, quienes propugnaron que la nación se fortaleciera por medio de medidas proteccionistas y que los intereses particulares se subordinaran a los de or

den nacional; o la de los cristianos socialistas, cuyo principal expositor fué el Duque de Saint-Simon. Otra doctrina - en boga por aquellos tiempos la constituyó el socialismo - - utópico con sus famosos falangsterios, corriente proclamada por Fourier; a su vez Roberto Owen impulsó la teoría cooperativa y Luis Blanc, Proudhon y Fernando Lasalle propugnaron por el socialismo revolucionario, siendo Lasalle el fundador del Socialismo de Estado.

La Revolución Industrial logró, como hemos dicho, que el comercio acabara por internacionalizarse totalmente y que adquiriera un gran impulso, pudiéndose decir que a partir del año de 1865 más o menos entró esta revolución - en una segunda fase.

En esta segunda fase, encontramos que el comerciante o el industrial dejaron atrás los viejos métodos - de producción, circulación y venta, para dedicarse a comerciar desde un punto de vista nuevo: el negocio a gran escala, lo cual pudo lograr gracias a la aparición de las Sociedades Anónimas, ya que éstas facilitaron la producción de -- artículos en grandes cantidades, surgiendo los principios característicos del comercio moderno.

Esta producción a gran escala representó, y - hasta la fecha representa, grandes ventajas para el moderno industrial, como el adquirir las materias primas a precios - más bajos por comprarlas en grandes cantidades, y la organización de sus departamentos de ventas están mejor distribuidos. Otra de las grandes características que surgieron en es

ta segunda fase y que actualmente es considerada como un dogma, la constituye la localización, con lo cual queremos decir que las grandes fábricas son instaladas después de hacer un estudio acerca de en dónde se puede obtener lo más rápidamente y al menor costo posible las materias primas, así como también la cercanía de los mercados, cercanía que logra que el costo de transportación sea mucho menor.

Otro progreso lo constituye la institucionalización de las tiendas en cadena y en esa forma la distribución adquiere un carácter masivo; logrando con todas estas innovaciones económicas un comercio mundial ascendente.

En efecto, mientras en el año de 1800 (5) el comercio total ascendió a \$1,400 millones de dólares, en el año de 1933 las operaciones comerciales reportaron un gran total de \$23,700 millones de dólares, siendo en los años de 1929 y 1931 cuanto tuvo sus mayores ingresos.

De esta fase, la de los grandes negocios y -- las Sociedades Anónimas, el comercio pasó a su actual fase, -- es decir, a la del capitalismo financiero, caracterizándose por la aparición del gran banquero industrial, del inversionista, es decir, se reemplaza al industrial, mediante dos -- grandes funciones en las cuales tenemos un común denominador: multiplicar el crédito a gran escala. Estas funciones -- son los préstamos a corto plazo para financiar la producción y los préstamos a largo plazo para la obtención de fondos para la renovación, modernización y extensión de las plantas.

(5) Day History of Commerce Pag. 271. 1934.

Con lo anteriormente expuesto, damos por concluido el presente inciso, sin embargo, por considerarlo de interés, analizaré brevemente la situación comercial de nuestro país desde los tiempos precortecianos hasta la dictadura porfirista, dejando el estudio del México Revolucionario y Post-Revolucionario para otro capítulo.

Durante la etapa precolombina el comercio tuvo gran importancia y los comerciantes fueron vistos con respeto y admiración, llegando a constituir en la época de Moctezuma Xocoyotzin una importantísima fuente de ingresos gracias a las actividades comerciales que tuvieron con los pueblos conquistados, concediendo el Estado Mexicano a esta clase social grandes privilegios, siendo como aconteció con las --hansas medievales bastante cerrada, pues los "pochtecas" tuvieron sus propios tribunales y dioses, además su profesión se heredaba de padres a hijos; situación que hasta ahora ha comenzado a cambiar, gracias a que, y éste es uno de los pocos aciertos de nuestra Revolución, la educación se ha generalizado y por medio de ella los hijos de los campesinos o comerciantes ya no aspiran a llegar a desempeñar la profesión u oficio de sus progenitores, sino a una profesión u --oficio mejor.

Apartándonos un poco de nuestro tema, señalaremos que esta inquietud y despertar cívico, constituye una arma de dos filos, pues si bien por una parte a nuestro pueblo se le da una educación y cultura, generalmente de nivel primario estos mismos factores lograrán y de hecho ya lo es-

tán logrando, el despertar del mexicano, quien deseará justamente llegar a poseer aquellos bienes ostentados exclusivamente por un cierto sector de nuestra sociedad, y esto representará un peligro futuro para nuestro actual Estado, de tipo feudal, ya que si éste no logra crear nuevas fuentes de trabajo con salarios justos a la necesidad de nuestro pueblo, éste inconforme por el actual estado de cosas modificará esta situación, emprendiendo ellos las reformas apropiadas.

Por lo tanto, a mi juicio, el Estado debe definir una política económica basada en la aceleración del progreso distributivo de la riqueza, obligando en primer lugar a la iniciativa privada a cumplir con las obligaciones impuestas a ella por nuestra Constitución, o de lo contrario expropiarles sus industrias, cosa por demás difícil de hacer, pues la inmensa mayoría de ellas están en manos de extranjeros, constituyéndose nuestros patriotas empresarios en simples prestanombres.

Por otro lado, se deben descentralizar las industrias para lograr una mayor participación y cooperación de las entidades federativas al desarrollo nacional. En igual forma, debe regionalizarse las universidades, pues con ello se obtendría un mayor desarrollo cultural de varias entidades federativas, produciéndose gente preparada, capaz e interesada en radicar en sus respectivos estados.

Volviendo a nuestro tema, vemos como con la conquista de los españoles, el comercio fué restringido gran

demente, en virtud de que se dictaron una serie de medidas tendientes a proteger a los peninsulares residentes en España o radicados en la Colonia, con lo cual la Nueva España no fué capaz de seguir el desenvolvimiento del naciente capitalismo europeo, cosa que hasta la fecha nuestro país no ha logrado, es decir, seguimos como anteriormente lo señalé, dentro del sistema feudal, aunque para efectos de tipo adulatorio y de correcta gramática castellana, se diga que somos un pueblo en "vía de desarrollo". Como decíamos, el comercio se vió restringido por varias medidas entre las cuales tenemos la más importante de ellas: el establecimiento de la Casa de Contratación de Sevilla el día 20 de enero de 1503, quien se encargó de regular todo el comercio entre América y España.-- El comercio exterior fué llevado a cabo exclusivamente con las Filipinas y la Península Ibérica, y aunque en teoría las naves podían comerciar con todos los puertos españoles, lo cierto es que sólo con Sevilla se llevó a cabo este comercio. Años después Felipe II mediante las Cédulas Reales de 1561 y 1564 ordenó que el comercio de España para sus Colonias estuviera limitada en Sevilla por el río del mismo nombre a los puertos de San Lucas y Cádiz, pero en la realidad el único puerto que tuvo contacto comercial fué el segundo, y por lo tanto se trasladó la Casa de Contratación de Sevilla a ese puerto en 1717. Sin embargo en 1744, Carlos III -- franqueó el comercio con varios puertos de España y en ese mismo año se reanudó el comercio americano entre Nueva España, Perú, Colombia y Guatemala.

En cuanto al comercio interior, éste se desarrolló en un principio sin ninguna traba, pero después de -- 1574, todas las operaciones comerciales en la Nueva España -- quedaron sujetas al pago de alcabalas.

Durante la Independencia y después de ella, -- vemos como nuestra economía siguió siendo típicamente feu--- dal; el comercio exterior no floreció desgraciadamente, a pe sar de contar con todos los recursos necesarios por razón -- del contrabando y los aranceles, sin que nadie hiciera nada-- por remediar esta situación. No obstante esto no impidió el intercambio comercial con ciertos países europeos, y así el primer tratado comercial se firmó con Inglaterra el 25 de oc tubre de 1827, tratado que llevó el pomposo título de "Trata dos de amistad, navegación y comercio entre los Estados Uni-- dos Mexicanos y S.M. el Rey del Reino Unido de la Gran Breta ña e Irlanda. "En orden cronológico se firmaron tratados con Bélgica, Alemania, los U.S.A., Perú, España, Austria y en -- 1854, el 16 de mayo para ser precisos, se promulgó el primer Código de Comercio en México.

En la época de Juárez el comercio no experi-- mentó cambio alguno; respecto a la época porfirista, el mono-- polio estuvo expresamente prohibido y sin embargo floreció -- como nunca la venta de productos de gran importancia como el azúcar, la carne, el papel de rotativa y el vestuario mili-- tar estuvo acaparado por unas cuantas manos. Pero quizá el -- mayor error de Díaz lo constituyó el poner nuestra deficien-- te economía en manos de extranjeros, con lo cual México pasó

a ser una colonia de ellos, situación que hasta la fecha perdura. A pesar de ello, Díaz supo aprovechar con talento esta situación y (6) "Según los datos oficiales del año fiscal de 1873-1874 lo importado ascendió a \$34,005,299.13, mientras - que nuestras exportaciones totalizaron \$51,795,676.00, con - lo cual aparentemente nuestro superavit sumó un total de 52% en relación con las importaciones. Por último debe señalarse que todo este superavit fué a parar a manos de los U.S.A. -- principalmente, pues controlaban más del 76% de esas ventas", o sea, Díaz fué el primero en facilitar la conquista y colonización de los extranjeros, conquista que en la actualidad nos tiene completamente dominados porque las principales industrias pertenecen a ellos.

b).- EFECTOS ECONOMICOS DE LA OFERTA Y LA DEMANDA.

Por principio de cuentas, hemos de asentar -- que la totalidad de los economistas aceptan que el precio de un bien o de un servicio en el mercado dependen directamente de la oferta y de la demanda, tal como lo señala Barr (7) diciendo que "Los precios de los bienes y de los servicios se crean en los mercados, en los cuales se ejerce una oferta y una demanda". Por otra parte, es conveniente señalar que por "mercado" no debemos de entender un simple lugar determinado donde se consuman las ventas y las compras, sino toda una ex

(6) Manuel López Gallo. Economía y Política en la Historia - de México. Pags. 302-303. Ediciones Solidaridad. 1a. Edición 1965.

(7) Raymond Barr. Economía Política. Ediciones Ariel. 3a. Ed. Pag. 383. Vol. 1

tensión geográfica cuyas partes están unidas por relaciones de libre comercio, de tal suerte que los precios se nivelan en él con facilidad y prontitud, y a esta nivelación de precios Weber (8) ilusoriamente la da como un hecho, y argumenta cómo en un determinado lugar y en un determinado tiempo, el equilibrio de precios es factible y al alcanzarse ese equilibrio, los precios ya no tendrán fluctuaciones, pero a nuestro modo de ver, no agregó que este equilibrio sólo se puede dar en condiciones normales, es decir, cualquier alteración en estos factores trae como lógica consecuencia el rompimiento de ese equilibrio.

Empleando un criterio geográfico, podemos dividir a los mercados en: Locales, Regionales, Nacionales e Internacionales.

Ahora bien, el examen de la oferta y de la demanda exige dos observaciones preliminares, las cuáles según Barr (9), son: "1.- La oferta y la demanda de un bien se ejercen dentro de un cierto marco institucional y están sujetas a la influencia de factores psicológicos". Sobre el particular, varios prestigiados economistas señalan que no solo debemos de tener en cuenta al individuo en un estado normal, sino también debemos de tener en cuenta el comportamiento humano condicionado por el medio, las tradiciones y las presiones sociales. 2.- "La oferta y la demanda de un bien se ejerce en el tiempo, que es ámbito de las expectativas, del ries

(8) Adolfo Weber. Editorial Librería Bosh. 1a. Ed. Pag. 241.

(9) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. Vol. 1. 3a.- Ed. Pag. 384.

go y de la estrategia. "Con lo cual no se deben de olvidar -- por ésto, las previsiones de los oferentes y de los demandan-- tes, ni el tiempo de reacción o plazo de adaptación de la -- oferta y de la demanda".

Ahora bien, ¿qué es oferta, qué es la deman-- da? Por demanda debemos entender, la cantidad de un bien o -- de un servicio que las personas, consideradas como sujetos -- económicos exclusivamente, desean adquirir a un cierto pre-- cio, ya sea que como anteriormente se señaló, actúen por ra-- cionalidad o por la influencia traumática del medio. Para -- Barr (10), "cada producto y cada servicio poseen una demanda que se ejerce respecto a la industria que los suministra. La demanda de un producto es una demanda a una industria". Con-- lo cual en nuestro caso, la demanda por la leche que es un -- artículo de primera necesidad, según lo veremos en su oportu-- nidad, es una demanda a la Industria Lechera. Los factores -- que tiene la demanda son dos fundamentalmente:

1.- La Capacidad de Compra. Esto significa -- que en un determinado mercado solamente se toma en considera-- ción la demanda que tiene un poder de compra efectivo, con -- la cual la capacidad de compra dependerá directamente de la-- renta disponible y de la distribución de esa renta entre los consumidores. Esto es explicable, pues las necesidades re--- quieren de medios para poder quedar satisfechas y no de sim-- ples esperanzas o deseos al margen de la realidad. Así vemos

(10) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. Vol. 1, 3a. Ed. Pag. 385.

que mientras mayor poder de compra tenga nuestro pueblo y menor sea el precio del bien ofrecido, mayores compras hará sobre todo de artículos de primera necesidad.

Por otra parte, complementando lo anteriormente expuesto, es conveniente recordar la Ley Sicológica de -- Keynes, quién señala como una distribución igualitaria que -- tiende a incrementar la demanda, en tanto que una distribu-- ción irregular tiende a favorecer el ahorro o el atesoramien-- to entre los poseedores de rentas elevadas.

2.- La Voluntad de Comprar. Esta voluntad de comprar depende de varios factores, los cuales son los si--- guientes:

a).- La intensidad de las necesidades. Estas pueden variar, dependiendo estas variaciones de la clase de necesidades de que se trate, es decir, las necesidades pueden ser absolutas, como los artículos de primera necesidad; útiles, si son artículos de consumo y suntuarias si son artículos de lujo; así la Ley Sociológica de Engels explica -- que la elevación progresiva de las rentas trae como conse--- cuencia una rápida satisfacción de las necesidades primarias o absolutas y que al pasar de cierto nivel de renta, se produce un aumento de los gastos de bienes suntuarios o de artículos de lujo, todo lo cual se comprueba mediante el análisis de Colin Clark.

b).- Las Expectativas. Para Barr (11) esto se

(11) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. Vol. I. Ed. 3a. Pag. 386.

refiere en primer lugar "al nivel de renta futuro, lo cual - engendra una actitud tendiente a la igualación de la demanda en una serie de períodos a fin de repartir en el tiempo, una renta fluctuante".

c).- La interrelación de las funciones de consumo individual. Es el deseo de emulación social en primer lugar, y trae como consecuencia un consumo ostentoso; en segundo lugar el efecto de demostración, mediante el cual cuando un individuo logra poseer bienes o niveles superiores de consumo, gracias a nuevos medios o bienes para satisfacer -- esas necesidades, apareciendo en él nuevos deseos, los cuales lo impulsan a aumentar la propensión al consumo.

d).- La influencia del consumo anteriormente alcanzado. Para Barr (12) es "que el nivel de consumo de una persona, en un determinado período de tiempo, está determinado por el nivel de consumo más elevado que haya alcanzado en los períodos precedentes.

Ahora bien, una vez analizada la demanda, - - veámos cómo influye en el precio. Al respecto Barr (13) señala "que las variaciones en el precio de cierta mercancía - - siempre van acompañadas de variaciones en la demanda del mismo, con lo cual suponiendo que, permaneciendo los demás factores iguales, como otros precios constantes, renta monetaria constante, etc., el precio de determinada mercancía se -

(12) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. Vol. I. 3a. Ed. Pag. 387.

(13) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. Vol. I. 3a. Ed. Pag. 387

eleva, puede surgir entonces las siguientes hipótesis:

1.- Que la demanda permanezca invariable.

2.- Que la demanda disminuya, siendo éste el caso más frecuente, es decir, que a una elevación del precio sobrevenga una disminución en la cantidad de la demanda.

3.- Que la demanda aumente, lo cual nos coloca frente al efecto Giffen, quien en el siglo 19 observó como el consumo de pan aumentaba al aumentar su precio, ya que los productos de primera necesidad por ser relativamente menos caros, absorben la mayor parte de la renta individual. - Por tanto, es necesaria la intervención estatal para su control.

Por otro lado, la demanda no es un algo rígido, tiene una cierta elasticidad, siendo amplia esta elasticidad cuando la cantidad demandada aumenta bastante y pequeña o escasa cuando existe una disminución en el precio. Los factores que explican la mayor o menor elasticidad de la demanda son muy diversos, tal como lo señala Barr (14), quien dice: "la demanda de un bien será tanto más elástica cuantos más numerosos y estrechos sean los sustitutos de dicho bien, o si este bien tiene un precio elevado y forma parte de los bienes de lujo o suntuarios. O también si dicho bien es duradero, lo que permite diferir la demanda cuando es necesario hacerlo; o finalmente si ese bien posee numerosos usos que puedan clasificarse por orden de importancia.

La demanda de un bien será relativamente rígida

(14) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. 3a. Ed. - - Vol. I. Pag. 393

da si este bien tiene un precio débil o si no posee sustitutos y pertenece a la categoría de bienes necesarios o si es un bien complementario de otro bien".

Habiendo estudiado en forma somera la demanda, analizaremos también en forma breve lo referente a la oferta.

La oferta de un bien, es la cantidad de bien para venderse o lanzarse a un mercado a un precio determinado. La oferta, al contrario de la demanda, siempre estará ligada al hecho de la existencia de un cierto precio, revelándonos la experiencia que los sujetos económicos están dispuestos a vender más cuando el precio es elevado.

Sin embargo, para que el productor pueda determinar el precio del artículo a vender en el mercado, debe de tener siempre en cuenta los costos de producción de ese artículo, es decir, al vender su producto debe cuando menos recuperar la inversión hecha para producir dicho artículo. Para Barr (15), "el producto establece el volumen de producción que venderá, procediendo a una comparación entre los ingresos que le reportará esta producción y los costes que le obligará a cubrir, entendiéndolo por coste de producción o precio de coste, la suma de los gastos que efectúa para abastecerse de los recursos o factores de producción que le son necesarios. "Los costos de una empresa se dividen en explícitos e implícitos, siendo los primeros aquellos que podemos -

(15) Raymond Barr. Economía Política. Ed. Ariel. 3a. Ed. - - Vol. I Pag. 405.

traducir en gastos en efectivo o efectivos, como salarios, - precios de materias primas, etc. y los segundos son aquellos que se encuentran vinculados al empleo de factores o recursos que la empresa posee como propiedad, tales como construcciones utilizadas para la reproducción, fondos invertidos -- propios en su actividad, trabajo realizado por el propietario, etc., siendo que éstos no son incluidos en los costos totales de la empresa, traerán como consecuencia una sobrestimación de los beneficios, o una subestimación de las pérdidas de la empresa.

Sintetizando nuestra breve exposición acerca de la oferta, podemos decir que se determina por los siguientes factores:

- a).- Los costos del bien ofrecido.
- b).- Los otros factores que intervienen en la determinación del precio de venta; y
- c).- El valor de cambio de los bienes en cuyas unidades se expresa el precio.

LOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL MERCADO.

No habiendo encontrado una definición clara acerca de estos conceptos ni aún en la misma Ley, la cual veremos más adelante, creo que para su mejor comprensión trataremos de explicar cada concepto. Por artículos de consumo de desahorio debemos entender aquellos que por sus cualidades y beneficios son necesarios para la comunidad en un momento dado, es decir, son aquellos artículos que en un

determinado tiempo y en un determinado lugar la comunidad -- los necesita, pero de ninguna manera resultan indispensables para la existencia de dicha comunidad.

Por artículos de primera necesidad, interpretando lo anteriormente expuesto a contrario sensu, son todos aquellos artículos que hacen posible la existencia de la persona y dada su importancia son imprescindibles en cualquier comunidad, en cualquier tiempo y lugar.

Como ejemplo de los artículos de consumo de aseo, podemos citar los objetos eléctricos, el café, etc. y ejemplo de los segundos la leche, el pan, etc. Así se observa claramente como los artículos de consumo de aseo son necesarios para la existencia, aunque sí en un momento dado su precio puede variar si así lo requiere la demanda y la oferta, en cuanto a los artículos de primera necesidad, por ser indispensable su producción, circulación y libre venta, no puede alterarse ni su precio ni su venta, interviniendo los entes estatales y para esos efectos, con el fin de que la comunidad y en especial las clases económicas débiles tengan asegurado el mínimo necesario para su existencia, o sea si se dejaran a todos estos artículos en manos de los comerciantes o no se fijaran reglamentos para su vigilancia y correcto funcionamiento y venta, traería como consecuencia el monopolio de ellos, con lo que se encarecerían los precios de -- ellos, y por ello es tal la importancia de este tema que en el mismo Código Penal estos actos están sancionados y previstos; en su debida oportunidad analizaremos a la luz de la dog

mática penal las figuras delictivas respectivas.

Hemos creído conveniente remontarnos a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica con el fin de comprender con precisión cuáles objetos o productos son considerados como artículos de primera necesidad y cuales como artículos de interés público por el Estado, pues solo así tendremos una visión más clara de la naturaleza de estos artículos.

La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica en su Artículo 10. dice a la letra lo siguiente: Decreto del 10-11-59 en vigor:

"Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

1.- Artículos alimenticios de consumo generalizado (Decr. 10-1-1952):

- 1.- Maíz, harina de maíz y tortillas de maíz.
- 2.- Frijol.
- 3.- Arroz.
- 4.- Trigo.
- 5.- Harina.
- 6.- Pan de harina: bolillo y telera.
- 7.- Papa.
- 8.- Sal.
- 9.- Manteca.
- 10.- Grasas vegetales alimenticias.
- 11.- Leche condensada, en polvo y evaporada.
- 12.- Leche.
- 13.- Café.
- 14.- Azúcar.
- 15.- Piloncillo, panela y panocha.
- 16.- Hielo.

- 17.- Reformado por Decr. Pub. en el D.O. - -
13-9-1951: Ganado para abasto: vacuno, --
porcino, caprino y ovino.
- 18.- Ref. por Decr. Pub. en el D.O. el - - -
13-9-1951: carnes de ganado vacuno, porci
no, caprino y ovino, así como las víceras
y similares de los animales.
- 19.- Ref. por igual Decr.: Aves de Corral.
- 20.- Ref. por el mismo Decr.: Huevos del país
e importados.
- 21.- Ref. por el mismo Decr.: Jamón del país e
importado.
- 22.- Ref. por Decr. Pub. en el D.O. el - - -
22-10-1966: Refrescos, aguas minerales o
purificadas cualquiera que sea su presen
tación o envase.

II.- Efectos de uso general para el vestido de
la población del país:

- 1.- Telas de algodón de consumo popular: man
ta, driles, cambayas y percales.
- 2.- Cueros crudos y pieles curtidas: para la
fabricación de calzado, zapatos y otros -
calzados de uso popular.

III.- Materias Primas esenciales para la activi
dad de la industria nacional: Carbón y minerales y cobre; --
azufre, ácido sulfúrico, cobre refinado, --
nylon, maderas, cementos para construc---
ción, alcohol, latex, hule crudo, plomo, -
manganeso, zinc, aluminio, mercurio, cha
tarras, semillas, algodón, ajonjolí y lina
za.

IV.- Productos de las industrias fundamenta---
les: Cemento, materiales de construcción, arena, grava, tabi
que, ladrillos, mosaicos.

V.- Artículos producidos por ramas importan--
tes de la Industria Nacional: Medicinas de todas clases, car
bón vegetal, algodón, celulosa, automóvi
les de bajo precio: Ford, Chevrolet, Ply
mouth; camiones para transporte de efec--
tos, camiones para transporte de perso---
nas, jabón y detergentes, productos de la
industria hulera: llantas y cámaras para
automóviles y camiones.

Esta Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, será analizada y completada en el próximo capítulo, bastándonos ahora con la enumeración de artículos de primera necesidad y de interés público mencionadas, aclarando que las listas antes mencionadas las tomó del Reglamento sobre Artículos de Consumo Necesario del 23 de diciembre de 1941.

De la enumeración dada por la Ley, podemos precisar cuáles son los artículos de primera necesidad y los de interés público y así establecer qué artículos de interés general o público son todos los comprendidos en las fracciones III, IV y algunos de la Ia. y V, como los automóviles, los productos de la industria hulera, el jamón, los refrescos, etc.

Los artículos de primera necesidad son los comprendidos en la Fracción Ia., a excepción hecha del hielo, leche condensada en polvo y evaporada, aguas minerales; así como lo comprendido en la fracción IIa., tales como el algodón, los cueros crudos y curtidos; también lo estipulado en la fracción V como medicinas de todas clases y otros.

CAPITULO II

REGULACION JURIDICA DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD Y DE CONSUMO NECESARIO.

A).- EL MONOPOLIO.

Para Benham (1), el monopolista en sentido literal es "un vendedor exclusivo", por lo que a simple vista podríamos decir que todo aquel que tenga una propiedad es un monopolista, v.g.: el dueño de determinado hotel fija los precios a su arbitrio, sin embargo en rigor no se le puede considerar como tal, pues su poder monopólico es muy limitado, dado que estos monopolistas tienen que hacer frente a la competencia de sucedáneos muy similares (2), y así el dueño de ese hotel compite forzosamente con otros hoteles.

Para algunos (3) el monopolio es "el dominio de la oferta o de la demanda de mercancías o servicios realizadas por una entidad en su propio beneficio", sin embargo creemos que esta definición es incompleta, ya que le faltó mencionar el elemento esencial del monopolio: que estas mercancías o servicios no tengan sustitutos similares, por lo que considero que la definición que da Benham (4), es más completa y acertada al decir que "un monopolista ejerce el

- (1) Frederic Benham. Curso Superior de Economía. 8a.Ed.1962. Fondo de Cultura Económica. Pág. 261.
- (2) Frederic Benham. Curso Superior de Economía. 8a. Ed. 1962 Fondo de Cultura Económica. Pág. 261
- (3) Enciclopedia Barsa; 7a. Ed. 1965. Editor William Benton Pág. 352.
- (4) Frederic Benham. Curso Sup. de Economía. 8a. Ed. 1962.- Fondo de Cultura Económica. Pág. 261

control de la oferta de cierta mercancía o servicio para el cual no existe un sucedáneo muy similar; pudiendo ser que no tenga el control total de la oferta, pero controla lo suficiente para dominar el mercado y determinar el precio", no tomándose en cuenta el factor demanda, pues el motivo principal del monopolio es controlar la oferta para de esa forma controlar los precios. Por otra parte para Benham (5) "todo monopolista se encuentra limitado por la demanda que tenga su producto; siendo que mientras más cobre venderá menos, ya que por otro lado como el poder monopólico se finca totalmente en el control sobre la oferta, el monopolista solamente podrá mantener el precio restringiendo la producción" con lo cual perjudica gravemente a la Economía de una Nación restringiendo la producción, destruyendo los artículos ya producidos, como sucedió con el café en Brasil en 1931 y 1934 (6), dejando inactivos algunos de sus recursos de producción como el no sembrar algunas tierras adecuadas para el algodón o -- trabajar la fábrica sólo una parte del tiempo normal, o bien proyectando su capacidad para que aunque se utilice totalmente no se de abasto para satisfacer la demanda a los precios establecidos.

Así, existen varias clases de monopolios, por

- (5) Curso Superior de Economía. 8a. Ed. Fondo de Cultura - Económica 1962. Pág. 261
- (6) Curso superior de Economía. 8a. Ed. Fondo de Cultura - Económica 1962. Pag. 373.

ejemplo, si el monopolio elimina completamente la libre concurrencia en el mercado y establece una situación de dominio absoluto sobre mercancías y servicios que carecen de sustitutos, estamos frente a un monopolio perfecto, el cual es casi imposible de darse, pues siempre existe un sustituto para esa mercancía o servicio, como se ve en el monopolio estatal sobre el transporte eléctrico, el cual debe de enfrentarse a la competencia de otros sustitutos como las bicicletas, automóviles de alquiler, etc., y solamente cuando nos encontramos frente a un monopolista que ejerce su poder con artículos de primera necesidad o de consumo necesario, por las características intrínsecas de insustitibilidad que estos tienen, podemos hablar de un monopolio perfecto.

Cuando hay sustitutos para aquellas mercancías o servicios que son objeto del monopolio nos encontramos frente a un monopolio imperfecto, el cual es el más frecuente de observar, aunque mucho menos peligroso que el primero, ya que por existir otros sustitutos, éstos pueden usarse, con lo cual el poder monopolístico es relativo.

Otra clase de monopolio lo constituye el llamado discriminatorio, el cual se manifiesta cuando un monopolista está en posibilidad de dividir sus ventas entre varios mercados diferentes, cobrando un precio distinto a cada uno de ellos, sin embargo esta discriminación solamente es lu-

crativa si los bienes y servicios que se han vendido en el mercado más barato no pueden transferirse al más caro, aunando a esto que la elasticidad de la demanda sea diferente en los diversos mercados.

Otra clase de monopolio es aquel que realiza el Estado en forma exclusiva directa o indirectamente por medio de actividades de producción; compraventa, etc., el cual constituye el monopolio incondicional o de Derecho; bastándonos citar como ejemplo, los servicios públicos, tales como luz, drenaje, etc., la emisión de billetes o el transporte eléctrico.

Ahora bien, como factores básicos que permiten el desarrollo de un monopolio podemos citar:

a).- "El Privilegio Legal. (7) El cual se manifiesta a través de la protección arancelaria, los subsidios y la exención de impuestos, a ciertas industrias protegidas por ese medio por el Estado; y las concesiones o explotaciones que el mismo Estado otorga, con lo cual los concesionarios se colocan en una situación privilegiada frente a la competencia".

A este respecto bástenos recordar lo que hasta hace un par de años acontecía con la Televisión, o con lo que ocurre actualmente con las concesiones mineras y con la-

(7) Enciclopedia Barsa. 7a. Ed. 1965. Editor William Benton
Pag. 353.

industria automovilística. A mi juicio estas concesiones, -
exenciones de impuestos, etc. están justificadas, ya que en
primer lugar son otorgadas por un determinado tiempo y en -
segundo lugar sirven para crear nuevas industrias y nuevos-
trabajos; sin embargo, todas estas primicias permiten que -
por falta de una política económica adecuada, manos extran-
jeras se apoderen de nuestra economía, con lo cual, en lu-
gar de que el país prospere, se logra lo contrario: que ca-
da vez sean mayores los préstamos que el Gobierno Federal -
tenga que pedir a instituciones extranjeras, que caiga como
ha caído, en las directrices de otros países, ya que única-
mente dejan un tanto por ciento ridículo de sus ganancias -
en nuestro país; lo ideal sería que todos estos privilegios
se otorgaran exclusivamente a nuestros compatriotas, cosa -
muy difícil de lograr, ya que por un lado están los eternos
prestanombres y por el otro la habilidad para infiltrarse -
de esas compañías extranjeras, por lo que una solución real,
a mi juicio, sería el que el Estado interviniera en esos --
consorcios extranjeros, obligándolos a reinvertir la mayo--
ría de sus beneficios en el país, so pena de que si no fue-
ra así pasarían automáticamente a ser empresas del Estado -
sin derecho a indemnización o algún otro título, cabiendo -
mencionar que para evitar que dichos consorcios con la rein-
versión de sus capitales en nuestro país acabaran por apo-

derarse de él, el Estado tendría un porcentaje de las acciones de dichas reinversiones, con lo cual por otra parte se acabarían las fugas de capitales.

b).- "La Propiedad de la Materia Prima o el Dominio sobre de ella. La industria trata siempre de impedir que las fuentes de abastecimiento caigan en poder de los competidores". (8) Como ejemplo de esta situación podemos citar la International Nickel Corporation de Canada (9), la cual es dueña de todos los yacimientos de ese mineral en el mundo, cosa de extrema importancia, ya que si sólo fuera de determinada región, únicamente tendría un monopolio local, estando el precio por lo tanto limitado a la posibilidad de transportar minerales de alguna otra parte.

c).- "El Capital. Ya que para lograr el dominio absoluto del mercado, una empresa forzosamente necesita de un sólido respaldo de capitales". (10) Es por esta razón, como lo veremos más adelante, que en la actualidad las grandes empresas están asociándose para monopolizar la oferta sobre sus productos, tal como sucede con las industrias del hierro y del acero, con lo que el capital está terminando por concentrarse en unas cuantas manos, como lo señaló Marx.

(8) Enciclopedia Barsa. 7a. Ed. 1965.- Editor William Benton Pág. 353

(9) Frederick Benham. Curso Superior de Economía. 8a. Ed. -- 1962. Fondo de Cultura Económica. Pág. 275

(10) Enciclopedia Barsa. 7a. Ed. 1965. Editor William Benton - Pág. 353.

d).- "Restricción de la Oferta.- La cual se realiza poniendo en el mercado solo una limitada producción" (11). Siendo esta la característica principal del monopolio, es decir, la restricción de la oferta para alterar o sostener el precio, con lo cual se cae dentro de los hechos tipificados en nuestro Código Penal, hechos que son tema del presente trabajo cuando se trata de artículos de primera necesidad, los cuáles en nuestro país son con los que siempre se especula.

Por otra parte y tal como anteriormente señalamos, vemos que poco a poco las grandes empresas se asocian para lograr el control absoluto sobre el producto que elaboran; así cuando las principales empresas de una industria se asocian, fusionando sus identidades individuales o bien siendo que una empresa absorva a las demás, encontramos frente a nosotros al Trust, el cual tiene como finalidad el control de los precios en los mercados de productos y de capitales.- Como ejemplo de un trust podemos citar a la "Standar Oil Company que en 1879 organizó el trust mediante el cual logró poseer el 90% de las refinerías norteamericanas en poco tiempo, con lo cual logró dominar no solo el petróleo, sino también sus derivados y el transporte de la materia prima". (12)

Otro tipo de asociación muy usado es el Car--

(11) Enciclopedia Barsa. 7a. Ed. 1965. Editor William Benton. Pág. 355

(12) Enciclopedia Barsa. 7a. Ed. 1965. Editor William Benton. -- Pág. 355.

tel, el cual lo constituye la asociación de las principales empresas de determinada industria, aunque retienen sus identidades separadas, uniéndose solamente con el fin de seguir una política monopólica a sus intereses comunes. Esta clase de asociación originalmente fué llevada a cabo con la finalidad de estabilizar los precios y con el tiempo se ampliaron dichos convenios con el objeto de dar facilidades de crédito a los clientes; posteriormente surgió el llamado Cartel Contingente, cuyo principal propósito es el de limitar la producción para restringir la oferta y por último encontramos el Cartel Regional, mediante el cual determinadas industrias se distribuyen los mercados de consumo; todo lo cual ha traído como consecuencia que el viejo concepto de monopolio, el cual consistía en el dominio absoluto de empresas gigantescas, haya quedado atrás, siendo sustituido por un nuevo concepto: el de los convenios entre las industrias para fijar los precios y con lo cual se perjudican grandemente las economías nacionales.

Para terminar este breve resumen del presente inciso, señalaremos que cuando se agrupan o mejor dicho, se dedican, un trust o un cartel a la producción del mismo artículo o de productos que se complementan en el mercado, estamos frente a una combinación horizontal, como acontece con la combinación de tres refinerías de azúcar o una forma

da por curtidurías, fábricas de calzado y de botones respectivamente. Y cuando se agrupan varias industrias diferentes pero relacionadas entre sí, ya que todas contribuyen a que un artículo pueda ser puesto a la venta, interviniendo en diferentes momentos del proceso de producción, estamos frente a una combinación vertical, como acontece con la industria automotriz que está asociada con la industria del radio, plástica, vidriera, etc.

B) .- INTERVENCION ESTATAL.

El por qué el Estado debe de intervenir en la vida y directriz de la economía nacional está claro a todas luces, pues hemos visto que a través de toda la Historia, salvo en muy esporádicas ocasiones, el Estado ha intervenido de una manera u otra, resultando que por otra parte las veces que la autoridad del Estado ha sido desechada se ha producido el desorden en todos sus aspectos.

El problema, creo yo, es si esta intervención estatal, aplicada específicamente a nuestra nación, debe de ser de tipo absolutista, es decir ¿debe de ser una economía estatal controlada totalmente por éste, en donde el particular no tiene ingerencia en la vida económica, - puesto que los medios de producción pertenecen en propiedad exclusiva al Estado, el cual le paga según sus aptitudes? - O bien un sistema en el cual la intervención estatal a la -

vez que deja un campo de acción a los particulares, tiene -- una ingerencia importante en la vida económica apropiándose de aquellos medios de producción que, dada su importancia, - no deben de estar en manos de los particulares, a la vez que crea instituciones descentralizadas, organismos de participación estatal, es decir, una Economía Mixta? O debe el Estado limitarse a ser un amigable componedor o intermediario entre los particulares, dejando la planificación y las políticas - económicas en manos de estos últimos, es decir, una Economía Liberal?

Por lo que respecta a este último sistema económico de intervención estatal, el del libre comercio, en el cual hay pocas leyes que limiten al empresario, en nuestro país sería inaplicable, puesto que nuestra propia idiosincrasia nos llevaría a un desorden económico y social, tal y como hasta ahora ha acontecido a pesar de que el esfuerzo estatal ha sido grande por evitar que los ricos sean cada día -- más ricos y los pobres vean empeorada su condición. Al efecto esta situación que prevalece en nuestro país se debe a -- que la Revolución de 1917 únicamente se preocupó en dar a la iniciativa privada las más grandes facilidades para poder establecer las industrias y comercios necesarios para que el país dejara atrás la etapa de subdesarrollo, cosa justificable, pues con ello se pretendió lo anteriormente expuesto, -

pero desgraciadamente la característica voracidad de los empresarios ha llevado a nuestra economía a una doble situación: por un lado nos hemos convertido en una colonia dependiente de los U.S.A. y por el otro no tenemos los suficientes mercados, tanto en el orden interno como externo, para que los productos hechos por nuestro Estado y aquellos que por su naturaleza no pertenecen a compañías extranjeras sean adquiridos debiendo decir que por lo que respecta a esta última situación, nuestro Estado trata de abatirla mediante la creación de un mercado común Centroamericano; mas lamentablemente esos países producen casi las mismas materias primas que nosotros, por lo que resulta que son pocas las mercancías que pueden ser colocadas en este mercado.

Por otra parte este sistema en la actualidad resulta inoperante, aún en los países en que este capitalismo individualista se ha desarrollado, sistema que por otra parte tuvo su razón de ser, dado que en un principio dió magníficos resultados gracias a la escasa población, pero el creciente desarrollo demográfico, el aumento de desempleados por parte de las máquinas y la injusta distribución de la riqueza, ha traído como lógica consecuencia que este sistema esté condenado a desaparecer, desaparición que bien puede llevarse a cabo por medio de hechos violentos como lo son la Revolución, o bien por medio de actos pacíficos como lo -

son las reformas y adaptaciones.

A favor de esta política estatal podemos señalar que la misma es operante en países con poca población y con necesidad de su economía, tal y como acontece con Austria.

El segundo sistema, en el cual los medios de producción están controlados en su mayor parte por el Estado, dejando a los particulares aquellos que por su importancia no pueden llegar a ser factor de inquietud en la vida económica de una nación, o bien permitiendo que los particulares tengan ingerencia en esos bienes necesarios de producción asociándose con él, es en mi opinión el mejor sistema para aplicarse en nuestro país, sistema que por otra parte a últimas fechas parece ser que se está llevando a cabo, tal como se comprueba con el gran número de empresas descentralizadas y de participación estatal que en la actualidad han sido creadas por el Estado, todo lo cual, más la nacionalización de ciertas industrias claves para el mejor desarrollo de nuestro país, llegaría a darnos la independencia y estabilidad económica necesaria para una justa distribución de la riqueza.

Creo que si bien este sistema implica un gran esfuerzo por parte de nuestros gobernantes, el mismo daría resultado, pues la natural ambición de tener una vida mejor

si sería factible de darse, ya que la iniciativa privada seguiría desarrollándose a la vez que los desposeídos tendrían una vida mejor y un aliciente o estímulo para llevar a cabo, con mejores resultados sus labores, es decir, esta Economía Mixta permitiría tanto un libre comercio como una distribución justa de las riquezas nacionales.

El defecto de este sistema es el de que se debe de contar con las gentes idóneas para poder desarrollarse, pues de otro modo se caería dentro de la peor de todas las organizaciones: la burocracia estatal.

En cuanto al primer sistema, a pesar de que los marxistas ilusamente sostienen que es el pueblo quien llegará al poder, en el cual toda diferencia o clase será borrada, vemos que esto, por la propia naturaleza del hombre, es imposible de llevarse a cabo en la práctica con éxito, a la vez que tiene como grave consecuencia que la natural ambición particular de superación sea aniquilada, pues el hombre se convierte en una pieza más del organismo estatal y por otra parte este sistema acaba convirtiéndose en un capitalismo de Estado, al ser éste quien toma las decisiones y ordena la política económica a seguir, tal y como acontece actualmente en Rusia y Cuba, cuyas economías, a pesar de los planes que se han efectuado, no han podido desarrollarse sobre bases sólidas y con un efectivo ingreso -

económico.

Sin embargo, este sistema viene a ser la lógica consecuencia del último de los mencionados, es decir, se trata de acabar con el factor explotación y se cae dentro -- de lo mismo, es decir el estado y no los particulares, es -- quien explota a los trabajadores que fueron quienes hicieron posible este cambio.

Por otra parte, en nuestro país ciento por -- ciento individualista, ajeno a la solidaridad social, sería-- nulo intentar llevarlo a cabo.

C).- DISPOSICIONES LEGALES.

En el presente inciso, veremos cómo el Estado ha tratado de frenar la voracidad de la iniciativa privada, a la vez que el monopolio por lo menos teóricamente, ha sido nulificado. En efecto, el Estado a través de sus órganos legislativos ha elaborado una serie de leyes, decretos y reglamentos con el fin anteriormente señalado, los cuales analizaremos sumariamente en el presente inciso.

La primera disposición acerca de la prohibición del monopolio la encontramos en la norma máxima por -- excelencia: La Constitución, la cual en su artículo 28 lo -- prohíbe terminantemente, tal como se desprende de su lectura: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni -- prohibiciones a título de protección a la industria; acep--

tándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesarios y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar los servicios exagerados; y en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y un perjuicio del público en general de alguna clase social. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses. Tampoco constituyen monopolios las asociaciones-

o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de la riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o por propuesta del ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata".

En nuestro país, el monopolio, según la está terminantemente prohibido, tal y como lo hemos visto en la lectura del artículo anteriormente citado, más -- sin embargo hemos de ver que varias disposiciones legales -- permiten ciertas libertades al respecto, como la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de monopolios -- de 31 de agosto de 1934, la cual en su exposición de motivos permite tanto las prohibiciones a títulos de protección de la industria, pues establece que las que estén prohibidas deben de ser expresamente fijadas por el Ejecutivo Federal, -- así también como en materia de exención de impuestos y estancos. Y es así que día a día vemos que se condonan impuestos

a nuevas industrias, sobre todo en estados en los cuales se necesita un impulso económico, a fin de obtener mayor producción.

La citada ley en su artículo 3o. nos señala qué se debe entender por monopolio, repitiendo en su mayoría las palabras plasmadas en nuestra Carta Magna. Por otra parte los artículos 4o. y 5o. nos señalan cuándo hay presunción de existencias y tendencias de monopolio, aclarando -- que de los citados artículos solamente tomaremos aquellos -- que se refieran a los artículos de consumo necesario, y así el artículo 4o. señala que se presumirá la existencia de monopolio, admitiéndose prueba en contrario: "I.- En toda concentración o acaparamiento de consumo necesario" y el 5o. -- señala las presunciones tendientes al monopolio: "I.- La -- venta de artículos o la prestación de servicios a menos del costo de producción, a no ser que concurra cualquiera de -- las siguientes circunstancias...", mientras que el artículo 6o. nos señala cuáles artículos no quedan comprendidos en -- las prohibiciones a que se refiere el artículo 4o. Los demás artículos de la Ley versan sobre diferentes tópicos de los cuales por ser de interés para el presente trabajo, señalaremos los artículos 19 al 24, quienes establecen las -- sanciones a los infractores de esta ley, mismas que van de 20 a 50 mil pesos, así como la clausula definitiva en caso-

de reincidencia.

Anteriormente a esta Ley Orgánica se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional de 19 de diciembre de 1931, la cual continúa en vigor en lo que no se oponga a la ley anteriormente vista.

Hemos de aclarar que todas estas leyes, reglamentos y decretos por haber sido elaboradas en épocas -- posteriores hacen mención a Secretarías de Estado las cuales en la actualidad han cambiado su denominación, pero para respetar el texto de las mismas las mencionaremos tal y como eran denominadas.

Así el artículo 1o. nos señala que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo está obligada a establecer juntas reguladoras de precios, las que durarán tan pronto termine el período de escasez que originó su creación; a su vez el artículo 2o. nos habla de la manera de integrar esas juntas, las cuales constarán de seis miembros, -- siendo el Presidente nombrado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo más un representante de la Cámara de Comercio local, uno de la Cámara Local Agraria, de la Cámara Local Industrial, de la organización obrera que mayor número de trabajadores controle en la región afectada y el Presidente Municipal. El artículo 3o. versa que en caso de no existir cámaras locales se integrarán designándolas las

cámaras establecidas en la Capital del Estado, y el artículo 4o. estipula que si en un término de tres días al de la notificación respectiva no se designan a los miembros correspondientes, se entenderá que delegan esa facultad en la Secretaría anteriormente mencionada. El artículo 5o. y el 6o. mencionan las atribuciones de dichas juntas, tales como el de fijar precios máximos a que deban venderse los artículos de consumo necesario, vigilar que los vendedores se sujeten a su precio, el informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo cuando haya ocultación de artículos de consumo necesario, etc., a la vez que señala que con tres de sus miembros las juntas mencionadas podrán laborar. Los artículos 7o. al 13o. hacen referencia sobre las defensas que tienen los particulares en caso de que incurran en las faltas administrativas que este reglamento señala, así como también versa sobre la constitución de un tribunal de arbitraje que conocerá de los conflictos en una o más juntas o entre los miembros de una de ellas. El artículo 14o. nos señala que en caso de epidemia, la Secretaría anteriormente señalada, por conducto del Ejecutivo Federal, mediante decreto, fijará las medicinas o productos que deban considerarse como de consumo necesario, artículo que por otra parte resulta inaplicable, pues como más adelante lo veremos, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica nos señala cuales

son todos esos artículos de primera necesidad o de consumo - necesario en materia de medicinas.

El artículo 15o. obliga a aquéllas personas - que manejan estos artículos, a declarar mensualmente acerca de las existencias que tienen, las cantidades realizadas y - la que hayan obtenido por nueva adquisición o producción.

El artículo 16o. obliga a los productores de - estos artículos a llevar libros de contabilidad de acuerdo - con la Ley General del Timbre, mientras que el artículo 17o. obliga a los industriales que empleen artículos de consumo - necesario como materia prima a recabar la autorización de la Secretaría correspondiente.

El artículo 18o. señala que las autorizacio-- nes referidas en el artículo anterior serán revocadas cuando las existencias en el mercado dejen de superar a las necesi- dades del consumo. Así por ejemplo, a los industriales que - usan el azúcar como materia prima se les revocará la autori- zación cuando escasee el consumo para las personas de la mis- ma materia.

El artículo 19o. prohíbe a los industriales - abastecerse de una cantidad mayor que la necesaria para el - abastecimiento de sus industrias durante un año y los artícu- los 20o. al 24o. establecen una serie de medidas para poner- a la venta los artículos de consumo necesario que tengan en-

existencia en los términos del artículo 16o. de este Reglamento.

El artículo 25o. establece que hay precios -- exagerados o alza económicamente indebida de los mismos, -- cuando estos se eleven sin mediar un aumento proporcional en el costo de los impuestos que gravan los productos, o que -- cuando reducidos el costo o los impuestos, no disminuyan los precios en proporción.

El artículo 26o. habla sobre los factores que hacen que se determine el costo, o sea, habla de los gastos de producción.

Los artículos 27o. y 28o. nos señalan qué debe entenderse por existencias en un mercado siendo la Secretaría antes referida quien fijará el consumo medio normal en un mercado determinado, mientras que el artículo 29o. nos dice: habrá presunción de existencia de acuerdos entre productores, industriales o comerciantes, cuando estos conciertan la limitación o suspensión de la producción, o la limitación o suspensión de la venta de artículos o de servicios.

El artículo 30o. estipula que no se considerará ilícito el acuerdo cuando la limitación o suspensión se deba entre otras razones a un exceso de existencias en el -- mercado que haga incosteable la producción.

El artículo 31o. a su vez, faculta a la Secre

taría antes mencionada a formar los cuadros de los diversos artículos, cosa que como comentamos anteriormente, no tiene vigencia por ser la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo en materia

Por su parte el artículo 32o. no considera - como actos encaminados al monopolio aquellos en que las ven- tas de los artículos de referencia o servicios se hacen a - menos del costo, por estar depreciados en el mercado, así - como la prestación de servicios cuando no haya competido--- res, o habiéndolos no se trate de eliminarlos, siempre y -- cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secreta- ría antes mencionada y sea ésta quien fije los precios.

Los artículos 33o. y 34o. hablan sobre bo--- nos, sellos, contraseñas, etc., mientras que el artículo -- 35o. obliga a que los productores de un mismo producto, los industriales o comerciantes, vendan a un mismo precio en to- do el país, bajo la pena de que de no hacerlo así, constitu- yan actos tendientes al monopolio.

Los artículos 36o. y 37o. nos señalan cuáles actos son los encaminados al monopolio, tales como el propa- gar falsas noticias sobre exceso o falta de productos con - el objeto de lograr un alza en los precios, o la baja de -- los mismos con el fin de eliminar competidores.

El artículo 38o. faculta a la Secretaría pa-

ra autorizar a los productores de algún producto a asociarse o unirse entre sí.

El artículo 39o. entiende que se ha llevado a cabo el acaparamiento o concentración de un artículo de consumo necesario, cuando se suspenden las ventas sin motivo justificado o cuando se niegan a efectuar las operaciones al contado.

El artículo 40o. entiende por operaciones al menudeo, tanto las que realizan los productores o almacenistas con los comerciantes o detallistas, como las que estos últimos efectúan directamente con los consumidores.

El artículo 41o. entiende por restricción en las ventas cuando sin motivo justificado no se abastezca en forma normal el mercado que se haya estado proveyendo y cuando por limitación que se hace en las ventas se impide que los detallistas puedan adquirir los artículos de referencia para venderlos a los consumidores, caso concreto: Ferrería.

Otro decreto que complementa las legislaciones que le anteceden es el publicado el día 1o. de febrero de 1936, el cual se refiere a la reglamentación de las autorizaciones comprendidas en la fracción 11 del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional, quien en su artículo 1o. señala el procedimiento para obtener la au-

torización por parte de los particulares. Mientras que el artículo 2o. señala qué finalidades debe de tener la organización para la que se solicita la autorización, entre las cuales se destaca el de obtener el mejoramiento técnico de la producción o de la distribución de los artículos o servicios para abaratarlos; la implantación de una nueva industria o comercio; la exportación de los productos nacionales, sin perjuicio del mercado interior, etc.

El artículo 3o. faculta a la Secretaría de Economía Nacional para fijar los precios máximos de los artículos de consumo necesario a estas organizaciones, mientras que el artículo 4o. obliga a la Secretaría a intervenir en la organización, así como también establece una serie de requisitos para obtener la autorización, tales como el que la agrupación no debe de tener fines lucrativos, el que dos o más agrupaciones estatales de un mismo artículo se unan formando la Unión Nacional de Productores, teniendo la Secretaría facultades para designar a uno de los miembros del Consejo de Administración de las agrupaciones estatales o Uniones Nacionales, las cuales deberán someter los estatutos respectivos a la aprobación de la misma Secretaría y no existiendo agrupaciones estatales, las Uniones Nacionales se podrán formar por diversas entidades productoras del mismo artículo, teniendo dichas agrupaciones facultades para imponer

cuotas máximas de producción a sus socios.

El artículo 5o. señala que las concesiones, franquicias y subsidios de artículos de consumo necesario - podrán ser revocadas a las agrupaciones en cualquier tiempo, si dichas agrupaciones logran convertirse en monopolistas.

Los artículos 6o. al 11o. hablan sobre la autorización para conceder o revocar franquicias, subsidios o autorizaciones, así como la facultad de la Secretaría para aprobar o en su caso desechar los sueldos de los directores o administradores de ella, etc.

El 23 de diciembre de 1941 se expidió el nuevo Reglamento sobre artículos de consumo necesario, y así - el artículo 1o. nos señala qué productos y mercancías tienen ese carácter, artículo visto por nosotros en el capítulo anterior, por lo cual ya no las analizaremos.

El artículo 2o. faculta a la Secretaría de Economía Nacional a fijar los precios máximos a que deben venderse estos artículos, lo cual no viene mas que a ratificar lo visto en diferentes decretos y leyes que ya hemos -- visto, mientras que el artículo 3o. faculta a la Secretaría de Economía Nacional a obligar a las personas que tengan -- existencias de estos artículos a ponerlos a la venta, no pudiendo exceder los precios del máximo fijado, debiendose --

vender dichos artículos al contado.

El artículo 4o. faculta a la Secretaría de - cuentas para decidir el destino que deba darse a uno o más- de estos artículos a la vez que puede prohibir se utilicen- en finalidades distintas, cuando esto pueda llegar a provo- car escasez en el mercado y encarecimiento en los precios, - y el artículo 5o. considera como concentración o acapara- - miento de estos artículos, el almacenamiento de ellos, rea- lizados por los industriales en cantidad mayor que la indis- pensable para el abastecimiento de sus industrias durante - un año. Por su parte, según lo estipulado en el artículo -- 6o., los comerciantes están obligados a poner a la vista -- del público una lista con los precios de estos artículos, - bajo el apercibimiento de sancionarlos con multa de cinco a quinientos pesos.

El artículo 7o. obliga a las autoridades lo- cales a vigilar la correcta observancia de las disposicio- nes emanadas de la Secretaría, estando prohibido hacer boni- ficaciones al consumidor de aquellos artículos que el Ejecu- tivo Federal haya señalado como de consumo necesario, bajo- apercibimiento de multa de veinticinco a diez mil pesos en- caso de efectuarse esta conducta, y en caso de reincidencia se les aplicará una nueva multa por cada día en que persis- ta la misma, según lo estipula el artículo 7o. bis, reforma

do por decreto del 8 de junio de 1942.

El artículo 8o. por su parte faculta al Departamento de Salubridad Pública, a fijar los precios máximos a que los productores de medicinas pueden vender éstos, tanto a las farmacias como al público.

El artículo 9o. prohíbe realizar operaciones o tráfico comercial con los productos medicinales incluidos en los acuerdos de precios máximos, a precio mayor que el correspondiente, debiendo llevar en la envoltura el precio máximo al público.

El artículo 10o. faculta al Departamento de Salubridad Pública a obligar a las personas que tengan existencias de productos medicinales a ponerlos en venta a los precios establecidos, mientras que el artículo 11o. también lo faculta para imponer sanciones de diez a diez mil pesos y clausura temporal de 90 días o definitiva en caso de reincidencia a quienes no acaten lo establecido en los dos artículos anteriores.

Otro reglamento que juzgo interesante anotar para nuestro trabajo es el expedido el día 15 de enero de 1942, el cual reglamenta el artículo 15o. de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de Monopolio, quien en su artículo 1o. obliga a los comerciantes e industriales con capital mayor de quinientos pesos, a rendir ante

la Secretaría de Economía Nacional, mensualmente, un informe acerca de las existencias de los artículos de consumo necesario, artículo de mucho interés, pues es de suponerse -- que dichas personas pueden, gracias a su apoyo económico, -- llegar a constituir monopolios y con este artículo por lo -- menos en teoría se impide que esto suceda, aunque para los -- tiempos actuales se debería de obligar sólo aquellos que -- tengan capital mayor a los diez mil pesos, pues en estos -- tiempos quinientos pesos sirven poco menos que nada.

El artículo 2o. obliga a los mayoristas y me--
dio mayoristas a enviar a la referida Secretaría la rela---
ción de estos artículos, manifestando la clase, cantidades--
adquiridas, procedencia de los mismos, cantidades vendidas,
nombre y domicilio de los compradores, medida bastante ati--
nada y del mejor aplauso, aunque en la práctica no sea así.

El artículo 3o. obliga a los transportistas--
de mercancías a dar aviso de las cantidades transportadas --
de artículos de consumo necesario mencionando a los consig--
narios y el lugar de procedencia de tales mercancías.

Y por último el artículo 4o. establece san--
ciones en forma de multa de diez a cinco mil pesos a quien--
no cumpla con lo dispuesto en presente reglamento o propor--
cione datos falsos o equívocos, siendo a mi juicio este re--
glamento una de las más eficaces creaciones legislativas, --

puesto que permite controlar la distribución, así como la existencia de las mercancías de consumo necesario, sabiéndose en un momento dado quien puede llegar a obtener cantidades tales que puedan llegar a ser objeto de acaparamiento o de ocultación.

El 4 de noviembre de 1939 se expidió el decreto que reglamenta la exportación de artículos de primera necesidad y materias primas para la industria del país, reglamento cuya creación se debió a la segunda guerra mundial como medida de emergencia, pues se limitó la exportación de materias primas para evitar la escasez y el alza en los precios, y así, el artículo 2o. obliga a oír previamente al Comité de Aforos y Subsidios al Comercio Exterior para poder expedir las autorizaciones a fin de exportar, mientras que por su parte el artículo 4o. obliga a la Secretaría de Economía Nacional a dictar las resoluciones pertinentes siempre y cuando estén de acuerdo con la opinión del Comité - - arriba citado. El artículo 5o. establece que cuando sea necesario impedir la exportación de una o más especies que integren un solo género de productos, solamente se prohibirá la exportación de las especies de que se trate, dejando en libertad la posibilidad de exportar las demás especies incluidas en dicho género de artículos.

El artículo 6o. faculta a la Secretaría de -

Economía Nacional a fijar las cuotas de exportación de los artículos limitados siempre que sea necesario otorgar los permisos de exportación.

Quizá una de las leyes más trascendentales que se hayan expedido en esta materia, la constituye la ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica de 30 de diciembre de 1950.

En su artículo 10. señala a quiénes deberá ser aplicable la misma, señalando como tal a los industriales, comerciantes que traten con los servicios y mercancías que a continuación se expresan:

- 1.- Artículos alimenticios de consumo generalizado.
- 2.- Efectos de uso general para el vestido de la población del país.
- 3.- Materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional.
- 4.- Productos de las industrias fundamentales.
- 5.- Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional.
- 6.- Los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana.

7.- Los servicios que afecten a la producción y distribución de mercancías anotadas en las fracciones precedentes y que no estén sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente.

El artículo 2o. reformado por decreto de 6 de marzo de 1959, faculta al Ejecutivo Federal para imponer precios al mayoreo y menudeo, así como para fijar las tarifas de los servicios, mientras que el artículo 3o. reformado en la misma fecha, da facultades para no elevar los precios de mercado y tarifas vigentes sin previa autorización oficial, de las mercancías y servicios mencionados en el artículo 1o.

El artículo 4o. faculta al Ejecutivo Federal para obligar a poner a la venta, a quienes tengan existencias de las mercancías señaladas en el artículo 1o., al precio autorizado, sin que queden comprendidas las materias primas o mercancías que sirvan para el abastecimiento de las industrias, siempre y cuando este abastecimiento no sea en cantidad mayor que la necesaria para un año del mismo.

El artículo 5o. otorga facultades al Ejecutivo Federal, cuando la oferta de estas mercancías sea insuficiente en relación con la demanda, a tomar diversas medidas entre las que se encuentran el determinar cómo se debe de realizar la distribución de las mismas, la imposición de ra-

cionamientos así como el establecimiento de prioridades para atender las demandas preferentes por razones de interés general.

El artículo 6o. autoriza al Ejecutivo para definir el uso preferente que deba darse a los artículos de -- consumo necesario y de la necesidad, mientras que el artículo 7o. da autorización al mismo cuerpo ejecutivo para distribuir las referidas mercancías, con el objeto de evitar que -- las intermediaciones innecesarias o exclusivas encarezcan estos artículos.

Por su parte el artículo 8o. da facultades al Ejecutivo Federal para decidir sobre los artículos que deberán producirse preferentemente siempre y cuando esta disposición no afecte la producción de las pues en este caso se les deberá dar una compensación justa.

El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 9o., también está facultado para restringir las exportaciones e importaciones, dándose los permisos necesarios a los interesados directamente, sin necesidad de intermediarios, con lo que éstos se les excluye, por lo menos técnicamente, mientras que el artículo 10o. obliga a los productores de materias primas o de artículos manufacturados a satisfacer las demandas internas del país, pudiendo después de esto, exportar sus artículos, los cuales deben de tener un pre

cio igual al del mercado interno.

El artículo 11o. obliga a todo comerciante, industrial o transportista a proporcionar al Ejecutivo los datos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

A su vez el artículo 12o., autoriza al Ejecutivo Federal a decretar la ocupación temporal de negociaciones, industrias, etc., con el fin de mantener o incrementar la producción de artículos de primera necesidad, e igualmente podrá proceder de esta manera, cuando la empresa no se ajuste a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en esta ley, por lo que este artículo es de trascendental importancia, puesto que el Ejecutivo puede en un momento dado intervenir las negociaciones industriales.

Por su parte el artículo 13o. reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de marzo de 1959, otorga facultades para imponer, en caso de que no se cumplan las disposiciones requeridas en esta ley, diversas sanciones como multas que van de cien a cincuenta mil pesos, clausuras por noventa días o definitivas tratándose de establecimientos comerciales, arrestos por 36 horas, etc.

El artículo 14o. concede acción pública para denunciar las violaciones a esta ley, y el artículo 15o. estipula que las disposiciones de la presente ley son de or--

den público y el cumplimiento de las mismas de interés general, otorgando el artículo 16o. facultades a las personas -- que hayan sido sancionadas para que en un plazo de ocho días soliciten la reconsideración de los acuerdos respectivos -- aportando los datos y pruebas que juzguen pertinentes.

A su vez el artículo 17o. faculta al Ejecutivo a integrar los organismos consultivos con el fin de que -- colaboren en el cumplimiento de la presente ley, y el artículo 18o., reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 1959, señala que las facultades a -- que se refieren los artículos 1o. párrafo final, 8o. y 12o. -- deberán ser ejercidos mediante decreto que dicte el C. Presidente de la República otorgándose las demás atribuciones que se conceden al Ejecutivo Federal, también al titular de la -- Secretaría de Economía.

Por otro lado, el artículo 19o. faculta a la Secretaría de Economía para aplicar las disposiciones que establecen la presente ley, en la forma que el reglamento de -- la misma señale, mientras que el artículo 20o. obliga a las autoridades locales a prestar la colaboración que sea necesaria al Ejecutivo Federal. Y finalmente el artículo 20o., reformado por decreto publicado en el Diario Oficial el día 10 de febrero de 1959, señala que son aplicables a los servicios que menciona el artículo 1o. fracción VII, las disposi-

ciones de la presente, "en los términos en que lo sean en razón de la naturaleza y objeto de los mismos servicios".

Tal y como lo hemos visto, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica es de -- una importancia vital para la vida económica del país, pues se deja en manos del mismo la regulación de las conductas -- económicas a fin de que los artículos de primera necesidad -- o de consumo necesario no se vean acaparados por unas cuantas manos y con ello se logre un aumento de los precios, cosa que sería fatal, pues las clases económicamente necesitadas verían reducido su poder de compra.

En seguida mencionaremos el reglamento de los artículos 2, 3, 4, 8, 11, 13, 14 y 16 a 20o. de la misma -- ley, el cual viene a complementar en forma positiva a la misma.

Así, el artículo 1o., otorga facultades a la Secretaría de Economía para realizar los estudios a fin de -- que el Ejecutivo Federal decrete los precios máximos debiendo tomar en cuenta los costos de producción, inversiones realizadas, costos de distribución, etc., con el objeto de que los empresarios obtengan una utilidad razonable y justa.

El artículo 2o. faculta a la Secretaría de -- Economía a efectuar los estudios que se relacionen con las -- modificaciones a los precios máximos, fijándose las bases si

guintes cuando se trate de obtener la autorización correspondiente a alza de precios:

a).- Se analizarán los elementos consignados en los dos primeros artículos y b).- No se tomarán en consideración las elevaciones en el costo de la respectiva mercancía.

A su vez el artículo 4o. estipula que para obtener una modificación en los precios, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Comercio, mientras que el artículo 5o. obliga a los Agentes Generales de la Secretaría de Economía a enviarle los estudios efectuados en relación con la fijación o modificación de precios oficiales en sus respectivas jurisdicciones a fin de que la mencionada Secretaría proceda a resolver como mejor resulte, con lo cual vemos que existen dos posibilidades consignadas en este reglamento: una alza o una modificación, es decir, una fijación de precios o una alteración a los mismos, todo lo cual la Secretaría de Economía debe resolver conforme a los estudios previos realizados.

El artículo 6o. obliga a los productores y comerciantes a poner a la venta ilimitadamente las mercancías de primera necesidad o de consumo necesario, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley y siguientes, derivados de la aplicación del artículo 5o. del-

ordenamiento legal:

1.- Que la forma de la distribución de las -- mercancías esté establecido.

2.- Que se haya impuesto un racionamiento oficial de las mercancías de que se ^{trate}trate y

3.- Que la autoridad competente haya establecido prioridades.

El artículo 7o. faculta a la Secretaría de Economía a acordar que los productores y comerciantes al mayoreo de las mercancías de primera necesidad y de interés público, -- o solamente de unas de ellas, comuniquen a su clientela habitual dentro de los 10 días siguientes a la orden mencionada, -- los precios de venta de las mercancías y el artículo 8o., -- obliga a los comerciantes a fijar una lista a la vista del -- público, indicando los precios de los artículos de primera necesidad, estando facultada la Secretaría para imponer a los -- comerciantes la obligación indicada en el artículo anterior, -- tratándose de las mercancías a que se refieren las demás fracciones del artículo 1o. de la Ley, según lo estipula el artículo 9o.

Por su parte el artículo 10o. faculta a la Secretaría a ejercer la facultad concedida al Ejecutivo Federal por el artículo 8o. de la Ley, conforme a una serie de medidas, las cuales ya hemos analizado en la Ley.

El artículo 11o. obliga a los productores o comerciantes a informar acerca de sus fuentes de aprovisionamiento de materias primas o productos manufacturados, cuando la Secretaría así lo solicite, mientras que el artículo 12o. obliga a los productores y comerciantes al mayoreo a informar acerca de la distribución de sus productos, indicando los volúmenes vendidos, los precios de los mismos y las personas a las que hubieren hecho las ventas, obligándose también los -- productores y comerciantes a proporcionar datos sobre existencias de determinadas mercancías, o sobre las compras pendientes de entrega, cuando la Secretaría mencionada así lo exija o bien sus dependencias así lo ordenen, según lo establecido por el artículo 13o. estando obligados los transportistas a suministrar a la Secretaría de Economía o a sus Agencias, datos sobre mercancías y volúmenes de las mismas, que hubieren recibido para su transporte, que tengan en tránsito o hayan transportado, así como las almacenadas en sus bodegas, siempre que se trate de efectos que estén comprendidos en la ley que se reglamenta.

El artículo 15o. obliga a los comerciantes detallistas a informar a la Secretaría de Economía sobre los aumentos de precios hechos por los mayoristas, mientras que el artículo 16o. establece que los datos enviados tendrán el carácter de confidenciales, facultando a la Secretaría de Econo

mía a constituir la Comisión Nacional de Precios, la cual -- tendrá el carácter de organismo consultivo; establece el artículo 17o.

El artículo 18o. nos dice que la Comisión estará integrada por un presidente, el titular de la Secretaría de Economía, más un miembro de cada una de las siguientes Secretarías, Organismos Descentralizados e Instituciones Privadas:

Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Departamento del Distrito Federal, Banco de México, S.A., Nacional Financiera, S.A., Banco Nacional de Comercio Exterior, Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S.A., Ferrocarriles Nacionales de México, Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, Confederación Nacional de Cámaras Industriales, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, más las organizaciones de obreros, campesinos y agricultores que tengan la mayoría de los trabajadores; debiendo sesionar una vez al mes, o por un comité que se reunirá una vez por semana, el cual se constituirá por un representante de: La Secretaría de Economía, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Departamento del Distrito Federal, Banco de México, S.A., Nacional Financiera, S.A. -

Banco de Comercio Exterior y Compañía Exportadora e importadora Mexicana, S.A., según lo establecido por el artículo -- 19o.

El artículo 20o. establece las atribuciones - de la Comisión Nacional de Precios teniendo entre otras: la dictaminación sobre las medidas que se deban adoptar para -- que se de cumplimiento tanto a la Ley como al presente Reglamento, analizar los resultados de las medidas tomadas, la -- proposición para modificar las mismas, etc.

El artículo 21o. faculta a la Secretaría de - Economía teniendo en cuenta el parecer de la Comisión Nacional de Precios, a constituir los comités especiales para ramas de la producción o distribución, las cuales estarán integradas por un máximo de cinco personas, teniendo entre otras finalidades el examinar los problemas relativos a la distribución y producción de las mercancías comprendidas en la Ley, el estudiar los costos de las mismas, así como los precios - oficiales que deban imponérseles, la dictaminación sobre el ejercicio a que se contrae el artículo 8o. de la Ley, etc.

La Secretaría de Economía deberá proceder a - constituir Comités de Precios y Distribución, en los térmi-- nos del artículo 22o., quienes además de tener a su cargo el estudio de los problemas señalados en el artículo anterior, - deberán vigilar el cumplimiento de las disposiciones dicta--

das conforme a la Ley y el Reglamento, especialmente al acatamiento de los precios, órdenes de racionamiento, etc.

El artículo 23o. estipula que la Secretaría de Economía debe expedir los reglamentos relativos a los Comités que se mencionan en los dos artículos anteriores, estando asimismo obligadas las autoridades estatales y municipales a vigilar y hacer cumplir las presentes normas, tal y como se establece en el numeral 24o. del presente Reglamento.

Ahora bien, los artículos 25 al 33 señalan entre otras cosas, el que todos los informes que se manifiesten, serán rendidos bajo protesta de decir verdad, concediéndose acción pública, facultando a la Secretaría de Economía o a sus Agencias a señalar el plazo en que deben proporcionarse los informes y documentos que se requieran, así como faculta también a la Secretaría o a sus Agencias a denunciar los hechos ante el Ministerio Público Federal, cuando no se lleven a cabo las informaciones o la presentación de documentos requeridos, o bien se proporcionen datos falsos, a fin de que éste ejerza la acción que corresponda, con lo cual -- por vez primera en todos estos decretos y reglamentos se recurre a la más eficaz de las acciones: la acción penal, a la vez que se establecen las sanciones administrativas a que se hacen acreedores los infractores de la misma, tales como cla

sura definitiva en caso de reincidencia, arresto hasta por treinta y seis horas cuando la infracción cometida por una empresa pueda ser imputada al director o propietario de la misma, etc.

Otro de los reglamentos que complementan a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica lo constituye el publicado en el Diario Oficial el 26 de enero de 1951, el cual reglamenta a los Comités Especiales a que se refiere el artículo 21o. de la citada Ley, el cual en su artículo 1o. otorga facultades a la Secretaría de Economía para constituir dichos comités, estando integrados por un representante de la Secretaría de Economía, quien tendrá el carácter de presidente del mismo, un representante de la Cámara de que se trate o en su defecto uno de la Cámara de la Industria de Transformación cuando el primero no existiese; y en el supuesto de que hubiera varias Cámaras especializadas por un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de la Industria; un representante de la Cámara Nacional de Comercio, cuando se traten asuntos de nivel nacional o por el representante de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, cuando tenga alcances puramente limitados en el Distrito Federal; por un representante de la Nacional Financiera y un representante de la organización obrera a que pertenezca la mayoría de los trabajadores de esa in

dustria, tal y como está estipulado por el artículo 2o., tratándose de producción industrial.

Cuando se trate de Comités relativos a la producción agrícola, el artículo 3o. nos señala cómo deberán de integrarse:

Por un representante de la Secretaría de Economía, quien tendrá el carácter de presidente, por un representante de la agrupación agrícola, quien será señalado por la Secretaría de Economía; por uno de la Secretaría de Agricultura, siempre y cuando el estudio se refiera a producción agrícola que no sea manejada por la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S.A., pues en este supuesto lo será un representante de dicha Compañía; por un representante de la Cámara Nacional de Comercio o de la Cámara Nacional de Comercio del D.F. dependiendo si el problema en cuestión es de carácter nacional o no, y finalmente por un representante de la organización obrera que la mencionada Secretaría designe.

El artículo 4o. integra a los Comités relativos a la distribución de la siguiente manera:

Por un representante de la Secretaría de Economía, quien tendrá el carácter de Presidente, por un representante de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, por un representante del Banco de México, S.A., por un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Co

mercio o bien por uno de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, dependiendo si el estudio tiene carácter de nacional o simplemente se limita al D.F. y por último por un representante de la organización obrera que designe la Secretaría de Economía.

El artículo 5o. obliga a los presidentes de los respectivos Comités a convocar a los representantes que deban integrar los mismos, estando facultado el Comité para nombrar Secretario, reuniéndose cada vez que el presidente así lo solicite, teniendo validez sus resoluciones con la asistencia del presidente y dos vocales, estando señalada su competencia por lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento de la Ley. Todo esto precisado en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. del presente reglamento sobre los comités especiales de distribución y producción por rama.

El artículo 10o. obliga a estos Comités a estudiar los problemas que se les presenten, mientras que el artículo 11o. faculta a la Secretaría de Economía para emitir su opinión, formulando las consultas de la misma a los Comités, por medio de la Dirección General de Comercio, quien recibirá los dictámenes que entreguen dichos Comités, pudiendo los mismos estar asesorados por técnicos de la materia en estudio, según lo señalado en los artículos 12o. y 13o.

El 21 de febrero de 1951 se publicó el Reglamento de los Comités de Precios y Distribución a que se refiere el artículo 22o. del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, el cual viene a complementar también toda esta serie de leyes y reglamentos.

Así en su artículo 1o. señala que dichos Comités tendrán como finalidad el estudio de los problemas de la jurisdicción territorial que corresponda a la Agencia General de la Secretaría de Economía, integrándose dichos Comités de la siguiente manera, según lo estipulado por el artículo 2o.:

Por el Agente General de la Secretaría de Economía de la respectiva jurisdicción territorial, por un representante del Gobierno de la respectiva entidad, por el Presidente Municipal o bien por el que legalmente lo sustituya, por un representante de la Cámara de Comercio Local, por uno de la Cámara de la Industria especializada de que se trate o por un representante de la Cámara Industrial correspondiente, por un representante de la organización obrera, el que será designado por el Agente General y por un representante de la organización agrícola, el cual será designado por el mismo Agente General.

El artículo 3o. les da el carácter de órganos

mo consultivo a dichos Comités, teniendo entre otras atribuciones:

Dictaminar a fin de tomar las medidas necesarias en cuanto a distribución, importación, racionamiento y prioridades de artículos; dictaminar sobre los artículos que preferentemente deberán de producir las fábricas que operen dentro de su jurisdicción, así como dictaminar acerca de las respectivas compensaciones en caso de que las fábricas se vean perjudicadas económicamente por estas determinaciones, todo lo cual se encuentra señalado en el artículo 4o.

El artículo 5o. faculta al Agente General de la Secretaría de Economía para señalar el local en que deberán reunirse, así como a convocar a los demás miembros a fin de efectuar las sesiones, las cuales podrán ser llevadas a cabo cuando lo soliciten dos de sus miembros.

El artículo 6o. estipula que dichos Comités actuarán por promoción del Agente General o a moción de alguno de sus miembros, quien deberá presentar un estudio sobre el tema propuesto a consideración del Comité, pudiendo ser asesorados por técnicos en la materia objeto de discusión, estando facultado el Agente General para señalar el plazo en que se deba entregar el informe a la Secretaría de Economía, según lo estipulan los artículos 7o. y 8o.

El artículo 9o., por su parte, establece que-

las decisiones deberán de ser aprobadas por mayoría de votos, y el artículo 10o. obliga a dichos Comités a tomar en cuenta para su estudio los datos que presenten los integrantes de las organizaciones respectivas, así como las investigaciones que dé a conocer el Agente General, pudiéndose nombrar a la vez un Sub-Comité, quien tendrá las funciones anteriormente señaladas, a fin de obtener un resultado halagador, estipula el artículo 11o.

El artículo 12o. nos dice finalmente, que estando presente el presidente y tres de sus miembros, los acuerdos serán válidos.

Creo que con todas estas disposiciones de carácter legal hemos agotado el presente inciso, faltándonos sólo por mencionar algunos decretos y reglamentos que por ocuparse de los artículos de consumo necesario, solamente los señalamos:

a).- El reglamento a que se sujetarán las autoridades locales para el establecimiento de molinos de nixtamal, expendios de masa, tortillas, carbón vegetal y similares de 9 de marzo de 1932.

b).- El decreto que deroga por lo que se refiere a molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillas en los Estados y Territorios Federales, los artículos 1o. y 3o. del Reglamento de 7 de marzo de 1932.

c).- El decreto que declara artículo de consumo necesario el algodón en rama, de 24 de noviembre de 1950.

d).- El decreto que norma el otorgamiento de subsidios para el fomento de la producción agrícola e industrial de 1939.

e).- El decreto que autoriza la creación de Comités de Vigilancia del Comercio de artículos de primera necesidad de 15 de enero de 1940.

f).- El decreto que reforma el reglamento de la fracción 11 del artículo 7o. de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional de 15 de agosto de 1942.

g).- El decreto de 29 de abril de 1942 el cual previene a los comerciantes y almacenistas con capital mayor de diez mil pesos, dedicados a la compra y venta de uno o varios artículos de consumo necesario a registrarse.

h).- El decreto que establece obligaciones a que se sujetarán los comerciantes y almacenistas cuyo capital sea mayor de diez mil pesos, y que se dediquen a la compra o distribución de artículos alimenticios de consumo necesario de 13 de mayo de 1943.

i).- El decreto que declara saturada la Industria Molinera de Harina de 17 de mayo de 1943 y su reforma de 14 de febrero de 1946.

De todo lo anteriormente visto podemos obte--

ner las siguientes conclusiones:

✓ 1.- Aunque todas estas disposiciones legales tienen el deseo de controlar y con ello de no permitir el monopolio, se debe de hacer que su cumplimiento en verdad se aplique, pues en la actualidad son punto menos que letra muerta.

2.- Se debe actualizar estas disposiciones a fin de que estén acordes con la realidad económica que vive nuestro país.

3.- Se deben derogar todas aquellas que en un sentido u otro sean opuestas y hacer un solo reglamento o Ley en que se abarquen todas éstas, a fin de evitar duplicidad de funciones, y

4.- Se debe evitar caer como hasta la fecha se ha visto, en el burocratismo, pues con ello las normas pierden validez y agilidad, con el consiguiente atraso económico, a la vez de que se debe de tratar de lograr que un Departamento de Estado sea el encargado de aplicarlas, pues a la fecha se ha visto que son tantas las Secretarías de Estado que intervienen en el cumplimiento de las mismas que su esfuerzo se pierde en el papeleo burocrático.

D).- SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

El Estado a la vez que ha dictado leyes que han tratado de evitar que el monopolio no prospere, ha crea-

do instituciones descentralizadas o paraestatales cuya función es la misma, pero ya con un sentido práctico, es decir, a través de esas creaciones de organismos se ha logrado, con gran éxito a últimas fechas, que sea el propio Estado quien se encargue de efectuar el proceso de distribución, compra y venta de los artículos tema del presente trabajo, trayendo consigo que las masas desposeídas puedan satisfacer sus necesidades primarias.

Ahora bien, a continuación veremos cuáles son esas instituciones que el Estado ha creado y debiendo advertir que por ser éstas un cambio continuo de denominaciones con pocas variantes en sus fines y disposiciones, únicamente mencionaremos aquella que es la vigente, concretándonos a -- dar nombres y fechas de las liquidadas.

Así el primer organismo creado para estos fines lo constituyó la Nacional Distribuidora y Reguladora, -- S.A. de C.V., cuya fecha de publicación corresponde al 18 de junio de 1941, la cual fué liquidada por acuerdo publicado en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1949, dando paso a la creación de la Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S.A. por acuerdo publicado esa misma fecha en el Diario Oficial.

Posteriormente fué sustituida por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S.A., la cual por decre

to de lo. de abril de 1965, fué elevada al rango de organismo público descentralizado Compañía Nacional de Subsistencias Populares, con lo cual pasó a ser como ya dijimos, un organismo descentralizado y dejó de ser una sociedad mercantil.

Por ser este organismo la última creación estatal en la materia, comentaremos brevemente sus principales artículos para ver la forma en que está organizada.

Así sus principales artículos, doce en total, nos señalan que su domicilio estará ubicado en el Distrito Federal, integrándose su patrimonio con las aportaciones siguientes:

Bienes aportados por el Gobierno Federal, especialmente aquellos que forman parte de la sociedad mercantil Conasupo, S.A. en su activo; las aportaciones que haga el mismo Gobierno Federal con carácter de subsidios para precios agrícolas, subsistencias populares e inversiones públicas.

Entre las funciones y atribuciones de este organismo se establecen, entre otras, las siguientes:

Actuar con representación propia y como asesora ante los organismos oficiales o semioficiales encargados del proceso económico del maíz, trigo, frijol y demás productos que la Compañía maneje, así como el hacer los estudios -

socio-económicos necesarios para la fijación de los precios de garantía o mínimos de compra de granos y productos agrícolas que maneje la Compañía, la planificación de estos precios, la compra, pignoración y retención de los productos del campo para integrar las reservas nacionales, realizando su distribución y venta por los canales adecuados. Crear, organizar y dirigir las instituciones filiales, la importación y exportación de estos productos, etc.

Su Consejo de Administración será la autoridad suprema, el cual se integrará por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien será su presidente, por el de Agricultura y Ganadería y el de Industria y Comercio, los cuales podrán ser suplidos por sus respectivos Sub-Secretarios.

A su vez tendrá un Director General, nombrado directamente por el Presidente de la República, estando exenta de impuestos, otorgándole una serie de privilegios los cuales están previstos en el Código Fiscal, etc.

Con esto damos fin a la parte económica, en la cual hemos tratado de sintetizar los conceptos inherentes al presente trabajo, entrando de lleno en el siguiente capítulo al estudio dogmático del delito, tema del mismo.

CAPITULO III.

LA CONDUCTA Y LA TIPICIDAD

a).- CONCEPTO. "

El concepto del presente delito se encuentra descrito en el Artículo 253 Fracción I del Código Penal, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos los siguientes:

1.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, su ocultamiento, así como la injustificada negativa para venderlos".

De la lectura del mismo encontramos los siguientes errores:

a.- La punibilidad del presente ilícito penal, dada su importancia, debiera ser aumentada a fin de que el infractor no obtuviera los beneficios de la libertad provisional bajo fianza, pues actualmente lo obtiene en virtud de que el término medio aritmético es menor de cinco años.

b.- Es inútil la frase "con el objeto de obtener un alza en los precios", pues es bien sabido que todas -

estas conductas tienen como finalidad ese objetivo.

c.- Sin embargo, la falla más grave la constituye el no especificar que se debe entender por ocultamiento, acaparamiento o negativa injustificada para venderlos, -- pues el tipo no describe con claridad estas conductas ni nos da una base para saber cuando se integra el mismo, por ejemplo: ¿Se cae dentro de lo tipificado cuando un almacenista tiene embodegadas una cantidad pequeña de estos artículos, o bien cuando tiene una cantidad mayor? Grave error del legislador, pues con esto se deja al arbitrio del juez la decisión acerca de si se llevó a cabo el ilícito; pues al no estar perfectamente descrito qué cantidades precisan para cometer el mismo, el Juzgado debe decidir según su criterio, que se debe entender por estas conductas, basándose en los reglamentos o decretos respectivos, pues la tipicidad en el presente ilícito tiene muchas dudas.

d).- Tal y como está escrito se entiende que únicamente el acaparamiento constituye un hecho tendiente a obtener un alza en los precios, cosa totalmente falsa, pues las otras conductas tienen como fin los mismos resultados -- que la primera.

A nuestro juicio, el legislador al elaborar el ilícito penal en estudio copió en su totalidad el texto constitucional correspondiente, quizá por razones de tiempo o --

por falta de una buena técnica tanto jurídica como gramatical.

b) .- EL HECHO.

Aún cuando numerosos tratadistas abarcan o mejor dicho pretenden abarcar en un solo concepto la conducta y el hecho, creemos como el Dr. Celestino Porte Petit que lo correcto es emplear estos términos según se trate de delitos de resultados puramente formales o de resultados materiales, y al efecto cuando estamos frente a un resultado de mera conducta, lo indicado es denominársele como conducta y no hecho, pues "la conducta sirve para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta" (1)

Y cuando nos encontremos a un tipo cuyo núcleo exija un resultado material, lo correcto será llamarle hecho, pues el mismo abarca tanto la conducta como el nexo causal y el resultado, mientras que la conducta es únicamente una acción u omisión humana.

Por otra parte, al referirnos a la conducta, debemos señalar que la misma tiene una serie de presupuestos, sin los cuales lógicamente la misma no se puede manifestar, presupuestos que vienen a ser los antecedentes de la conduc-

(1).- Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. - Tomo I, Pág. 261. Ed. Jurídica Mexicana. México 1969.

ta a saber:

"1.- Un antecedente jurídico o material.

"2.- Previo a la realización de la conducta o hecho.

"3.- Necesario para la conducta o hecho descrito por el tipo". (2)

Ahora bien, la conducta puede presentar varias formas, tales como una acción o una omisión, las cuales tienen como común denominador una voluntad, pues sin ésta no es posible hablar de conducta, ya que es ella la libre autodeterminación del espíritu, y por lo tanto cuando falte la voluntad no podremos hablar de un hecho típico, antijurídico y punible, pues falta la imputabilidad del sujeto infractor de la norma.

Una vez explicado lo anterior, veremos que -- técnicamente hablando, la conducta puede manifestarse por -- cualquiera de estas formas:

1.- Acción.- Es cuando la actividad voluntaria se dirige a la producción de un resultado típico, encontrando en esta forma de conducta aparte de la voluntad, una actividad y un deber jurídico de abstención, es decir, que el sujeto activo debe de abstenerse de hacer aquello que ha-

(2).- Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Ed. Jurídica Mexicana, México 1969. Pág. 261.

producido mediante su actividad.

2.- Omisión Simple.- Cuando no hay una acción, un no hacer ya sea voluntario (dolo) o involuntario (culpa), el cual viola una norma de carácter preceptivo produciendo con ello un resultado típico, trayendo como consecuencia un cambio meramente jurídico, pues el tipo no requiere para su integración de un cambio material en el mundo exterior.

3.- Comisión por Omisión.- En la cual se presenta un doble aspecto, es decir, mediante un no hacer ya sea voluntario o involuntario se viola tanto una norma prohibitiva como una preceptiva, produciéndose un resultado típico, existiendo un cambio material en el mundo exterior.

Como vemos, la voluntad o no voluntad constituye el quid de la conducta, la cual puede adoptar formas diferentes según sea su manifestación, produciendo siempre un resultado típico ya sea actuando o no en virtud de violar una norma prohibitiva o preceptiva.

Habiendo analizado la conducta y el hecho, nos resta mencionar el nexo causal, concepción que ha sido origen de numerosas teorías, por lo que nosotros nos concretaremos a decir al igual que el Dr. Porte Petit, que existe "cuando suprimiendo la conducta, no se produce el resultado, o sea si se suprime y no obstante se produce el resultado, -

quiere decir que no hay relación causal". (3) En otras palabras, cuando existe una conducta y un resultado, debe de haber un enlace lógico entre las dos o sea hay un nexo de causalidad.

c).- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Como vimos en el inciso anterior, la conducta puede revestir diferentes formas, las cuales se clasifican en orden a la misma cuando se viola el precepto penal en:

1.- De Acción.- Cuando por medio de una actividad corpórea se viola la ley penal, la cual en este supuesto es prohibitiva, existiendo un deber jurídico de abstención.

2.- De Omisión u Omisión Simple.- El cual se da cuando la conducta se manifiesta a través de un no hacer, una inactividad. Es decir, en lugar de llevar a cabo la acción esperada y exigida por la norma, cuando existe un deber jurídico de obrar, esta no se realiza por esa inactividad del sujeto, produciéndose un cambio puramente formal y no material.

3.- De Comisión por Omisión o Comisión Impropia, se presenta cuando la inactividad trae como consecuencia

(3).- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Ed. Jurídica Mexicana. Pág. 355. México 1969.

una mutación en el mundo exterior, es decir, cuando existe un cambio en el mundo físico debido a el no obrar del sujeto cuya conducta debió haber sido la opuesta.

De esta clasificación resulta que el presente ilícito penal presenta graves problemas para su misma clasificación, dado que por los errores señalados anteriormente - encontramos varias conductas diferentes entre sí, las cuales lógicamente tienen una clasificación distinta, es decir, se quiso abarcar en una sola fracción lo referente a las conductas tendientes al monopolio, siendo que lo correcto hubiera sido encuadrar cada conducta en una norma penal propia.

Por lo tanto, en cuanto a la acaparación y -- ocultamiento, por ser conductas que implican una actividad, -- un hacer físico, creemos encajan dentro de la clasificación de delitos por acción; en efecto, el diccionario entiende -- por acaparar: "Adquirir y retener todas las partidas disponibles de un producto comercial para provocar su escasez y venderlo más caro". (4) Mientras que por ocultar entiende: "encubrir, disimular, esconder" (5), por lo que necesariamente se deduce que estas conductas presuponen una actividad, un -- hacer en el mundo exterior, como lo es que estos artículos --

(4).- Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. -- Buenos Aires. Pág. 10, 1964.

(5).- Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. -- Buenos Aires. Pág. 734, 1964.

se vean acaparados o ocultados.

La negativa injustificada para venderlos, -- presupone un no hacer, lo cual produce un resultado meramente formal, al no existir un cambio real en el mundo exterior, es decir, la conducta descrita por el legislador no presupone que exista un cambio o mutación en el mundo exterior, por el solo hecho de llevar a cabo dicha conducta, infringiéndose únicamente la norma penal, produciéndose un resultado meramente jurídico cayendo en el ilícito al no cumplir con la conducta esperada, con el deber jurídico de obrar, pero no trae una consecuencia de alteración real como podría suceder con el aborto consentido, por lo que esta conducta en cuanto a su clasificación se puede encuadrar -- dentro de las llamadas de Omisión Simple, por todo lo anteriormente expuesto.

d) .- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

Abundando en el tema podemos señalar que se dice que un delito es de mera conducta formal o de simple actividad, cuando no existe un cambio o mutación en el mundo exterior al llevarse a cabo determinada conducta; es decir, el tipo penal se agota ya sea con la simple actividad corporal del agente o con la omisión del mismo.

Cuando existe una mutación en el mundo exterior, motivado por la conducta del agente, estamos frente a

un delito de resultado material, es decir, existe un cambio físico en el mundo real.

Creemos que por lo que respecta a el delito en estudio, las tres conductas se pueden encuadrar dentro de las de mera acción o de mera conducta, pues la simple actividad o inactividad del agente agota el tipo, el cual no exige un cambio en el mundo exterior, pues el obtener un alza en los precios está comprendido dentro del mismo tipo, es decir, al efectuarse cualesquiera de estas conductas no necesariamente existe una mutación en el mundo exterior, pues el alza no -- presupone un cambio físico, directo e inmediato.

Por otra parte, cuando se habla de delito instantáneo, se entiende que es aquél que tan pronto se lleva a cabo el ilícito penal, se agota la consumación, pues como dice Soler "la acción que lo consume se perfecciona en un solo momento" (6) siendo a contrario sensu delito permanente aquél que cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación, es decir, cuando el delito persiste sin que se agote la consumación, estamos frente a un delito permanente.

Aplicados estos conceptos al ilícito en cuestión, creemos que éste entra en la clasificación, por lo que

(6) .- Derecho Penal Argentino. 3a. reimpression. Tomo I. Ed. - Utena. Buenos Aires. 1956. Pag. 273.

respecta a la acaparación y al ocultamiento de permanentes, pues estas conductas anteriormente descritas traen como consecuencia que el delito persista sin llevarse a cabo su consumación, mientras que la negativa injustificada de venta - por agotarse su consumación al mismo tiempo que su acción, - creemos es instantáneo. Sin embargo es menester aclarar que al referirnos al acaparamiento y a la ocultación como delitos permanentes, estamos tomando en cuenta que para llevar a cabo dichas conductas, se necesita que sean efectuadas según lo dispuesto por los reglamentos respectivos, es decir, en grandes cantidades, capaces de elevar los precios; pues de otra manera serían instantáneas: al efectuarse las mismas por el sólo hecho de tener cierta cantidad de estos artículos con el objeto de elevar los precios se agotaría su consumación. Este es otro de los problemas que el legislador nos presenta, y el cual debemos solucionar tomando como criterios:

a.- Que sean en cantidades mayoritarias, según lo dispuesto por los reglamentos; y

b.- Que estas conductas efectivamente sean capaces de elevar los precios, pues no basta la intención dolosa de querer obtener este resultado, sino el de llevarlo a cabo, pues de lo contrario caeremos en un verdadero --aceptijo, es decir, si alguien al inspeccionar la trastien

respecta a la acaparación y al ocultamiento de permanentes, pues estas conductas anteriormente descritas traen como consecuencia que el delito persista sin llevarse a cabo su consumación, mientras que la negativa injustificada de venta - por agotarse su consumación al mismo tiempo que su acción, - creemos es instantáneo. Sin embargo es menester aclarar que al referirnos al acaparamiento y a la ocultación como delitos permanentes, estamos tomando en cuenta que para llevar a cabo dichas conductas, se necesita que sean efectuadas según lo dispuesto por los reglamentos respectivos, es decir, en grandes cantidades, capaces de elevar los precios; pues de otra manera serían instantáneas: al efectuarse las mismas por el sólo hecho de tener cierta cantidad de estos artículos con el objeto de elevar los precios se agotaría su consumación. Este es otro de los problemas que el legislador nos presenta, y el cual debemos solucionar tomando como criterios:

a.- Que sean en cantidades mayoritarias, según lo dispuesto por los reglamentos; y

b.- Que estas conductas efectivamente sean capaces de elevar los precios, pues no basta la intención dolosa de querer obtener este resultado, sino el de llevarlo a cabo, pues de lo contrario caeremos en un verdadero acertijo, es decir, si alguien al inspeccionar la trastien

da de un comerciante encuentra por ejemplo diez latas de determinado producto de primera necesidad, y el mismo manifiesta que tenía por objeto el querer obtener esa alza, se creará posible que dicha cantidad llegue a afectar los precios estipulados por el Ejecutivo de la Unión?

En cuanto al daño causado, el delito puede ser de peligro o bien de daño, siendo el primero cuando únicamente se pone en peligro el bien jurídico protegido, no causándose lesión alguna por la comisión del ilícito mientras que el delito de daño es aquél en el que el bien jurídico tutelado es lesionado por la conducta ilícita.

Por lo que respecta al ilícito en estudio debe de considerarse como de lesión o daño, pues el artículo respectivo nos señala que "son actos que AFECTAN GRAVEMENTE el consumo nacional, es decir, al realizarse cualquiera de estas tres conductas se lesiona el bien jurídico, pues como afirma Soler "El elemento objetivo de la acción se concreta en la lesión total o parcial del bien jurídico que la norma tutela" (7) y en este caso el bien jurídico protegido y a su vez lesionado, es la Economía Nacional. Aunque por otra parte es preciso señalar que la Economía Nacional únicamente se ve afectada gravemente cuando se obtiene el alza en los pre-

(7) .- Derecho Penal Argentino. 3a. Reimpresión. Tomo I. --- UTEHA, 1956. Buenos Aires. Pag. 279.

cios, y no solo por tener ese objeto o intención ésta se ve lesionada, por lo cual caemos en otra grave contradicción: - El enunciado en su parte primera señala que son actos que -- afectan gravemente la economía nacional, mientras que en su fracción primera, la cual es objeto de nuestro trabajo, señala que se debe tener como objeto el obtener un alza en los precios, siendo que ésta no implica un cambio ni lesión alguna, por lo que insistimos, sólo cuando se lleve a cabo esa alza se logrará afectar gravemente el bien jurídico protegido, por lo cual nosotros al decir que es un delito de lesión estamos suponiendo que dicha alza ya se llevó a cabo, pues de lo contrario, el delito será de mero peligro al no existir una lesión o daño en el bien jurídico tutelado, lesión que podrá llevarse a cabo cuando la mencionada alza se realice realmente.

e).- MEDIOS.

Por lo que respecta a estas tres conductas -- descritas por el tipo en la norma penal, a nuestro juicio -- pueden ser llevadas a cabo por cualquier medio, es decir la acaparamiento, la negativa injustificada de venta y el ocultamiento, pueden ser llevados a cabo tanto por medios físicos, directos, indirectos, morales, positivos o negativos, pues el tipo no requiere de algún medio en especial, tal y como se describe en el daño en propiedad ajena motivado por me---

dios de incendio, inundación, etc.

f).- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se configura y siendo la conducta uno de estos elementos al faltar la misma no podremos hablar de una figura delictiva, pues como de todos es sabido, no puede -- existir delito sin acción o conducta "nullum crimen sine actione".

La doctrina reconoce como ausencia de conducta cuando existe:

- 1.- Fuerza física irresistible (Vis absoluta)
- 2.- Movimientos reflejos.
- 3.- Fuerza mayor.
- 4.- El sueño y el sonambulismo, en los cuales según Jiménez de Asúa "incuestionablemente falta toda conducta criminal". (8)

5.- Hipnosis y sugestión, los cuales producen la inconciencia en el individuo, sujeto activo del hecho o conducta.

Respecto al delito previsto por la fracción 1 del artículo 253 del Código Sustantivo, en cuanto toca a la acaparación y al ocultamiento podemos señalar que únicamente son factibles de presentarse como causal de ausencia de con-

(8).- Tratado de Derecho Penal. Tomo III. 2a. Edición
Ed. Losada. Buenos Aires. 1959 Pag. 699

ducta la vis absoluta, la hipnosis y la sugestión, dada la naturaleza de estas conductas: mientras que en la negativa injustificada de venta puede presentarse cualquiera de estas ausencias de conducta, pues también el sonambulismo, el sueño y aún los movimientos reflejos pueden ser factibles de aparición en esta hipótesis.

g).- TÍPICIDAD.

Soler con gran acierto define la tipicidad como "la adecuación a una figura", (9) es decir, que existirá la tipicidad cuando "lo realizado por el agente se adecúe al contenido del artículo..."(10) En otras palabras, la tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción hecha por el legislador, descripción que viene a ser el tipo, creación legislativa a una conducta

De lo cual podemos desprender una doble relación: primeramente la creación legislativa, la descripción de una conducta en la norma y en segundo lugar la adecuación de determinada conducta en concreto al tipo señalado en la norma, es decir, la adecuación de una conducta en concreto a la descripción de una conducta en abstracto; resumiendo el tipo describe una conducta en abstracto, la cual al ser realizada concretamente por un sujeto, el mismo cae dentro de -

(9).- Derecho Penal Argentino. 3a. reimpression. Tomo I, Buenos Aires, 1956. UTEHA. Pag. 227

(10).- Celestino Porte Petit.-Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I Pag. 323. Ed. Jurídica - Mexicana. Mexico 1969/

lo descrito, se adecúa y se produce entonces la tipicidad.

Así en el ilícito respectivo, el tipo se integra por la descripción de varias conductas, conductas que cada una por sí sola al realizarse infringe la norma penal, -- pues se cae dentro del tipo, el cual por otra parte, debe de estar claramente establecido, pues según el artículo 14 Constitucional "en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, - pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate" y al respecto recordemos -- que "nullum crimen sine Lege".

h).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Para estudiar la clasificación en orden al tipo, tomaremos lo que el maestro F. Castellanos Tena ha elaborado, por parecernos la más clara de cuantas se han hecho, - la cual se divide en:

1.- Por su composición, en normales y anormales, siendo los primeros aquellos tipos en los cuales únicamente se hace una descripción objetiva y los segundos cuando aparte de los elementos objetivos se establecen elementos -- subjetivos, ya sea de tipo cultural o jurídicos.

2.- Por su ordenación metodológica, en fundamentales o básicos, los cuales son aquellos que constituyen el fundamento en el cual se basan otros tipos: especiales, --

cuando se agregan otros requisitos al fundamental y los complementados, cuando se agrega una peculiaridad al tipo básico.

3.- Por su autonomía e independencia, pueden ser autónomos o independientes o subordinados, siendo los -- primeros aquellos que tienen vida por sí mismos y los segundos aquellos en que su existencia depende de otro tipo.

4.- Por los medios de comisión, estos pueden ser:

a).- De formulación libre, cuando describen un supuesto único para su comisión.

b).- Casuísticos, cuando prevén varias hipótesis para su realización, los cuales pueden ser alternativamente formados, cuando se realiza por cualquiera de los medios asentados en la norma; o acumulativamente formados, -- cuando todos los medios tienen que agotarse para realizar la conducta delictiva.

5.- Por su resultado pueden ser de daño, cuando se protege contra la destrucción del bien jurídico tutelado, o de peligro cuando se ampara estos bienes de una posible lesión o daño.

6.- Por su penalidad, pueden ser privilegiados o cualificados siendo los primeros cuando la punibilidad es menor a la del tipo básico: infanticidio honoris causa,-

y los segundos cuando la sanción es mayor a la del tipo fundamental: parricidio.

Respecto al delito en estudio éste es:

1.- Anormal, pues establece una serie de elementos subjetivos o culturales como lo es los artículos de primera necesidad y el objeto de obtener una alza en los precios.

2.- Fundamental, porque constituye el fundamento de otros tipos.

3.- Autónomo e independiente, ya que tiene vida por sí mismo, no necesita de la existencia de otros tipos para subsistir.

4.- Casuístico alternativamente formado, pues el ilícito se puede realizar mediante cualquiera de las conductas descritas por el tipo.

5.- De peligro o lesión, ya que destruyen el bien jurídico tutelado.

I.- ELEMENTOS DEL TIPO.

El tipo tiene varios elementos, los cuales -- son esenciales para su existencia, al igual que la conducta o el mismo tipo son elementos del ilícito, elementos que la doctrina ha reconocido, los cuales son:

a).- Bien jurídico protegido, el cual para Jiménez de Asúa es "el interés protegido por el Derecho" (11),

(11) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal Tomo III El Delito. 2a. Ed. Ed. Losada. Buenos Aires 1958. Pág 101

es decir, existen bienes que por su importancia para la convivencia humana el legislador ha querido proteger con la -- creación del precepto legal, el cual lo previene de que pueda ser violado fácilmente, y cuando esa violación es efectuada, quien resulte autor de ella debe de ser sancionado por -- su peligrosidad y temibilidad.

En el ilícito tema del presente trabajo, el -- bien jurídico tutelado por la norma es la Economía Nacional, pues al referirse nuestro Código en su artículo 253 a "el -- consumo nacional" se refirió a la Economía Nacional, ya que -- como hemos visto el consumo forma parte de ella.

b.- Objeto material, el cual es la persona ob -- jeto sobre quien recae el daño, el peligro en su caso, sien -- do el objeto material en nuestro ilícito los artículos de -- primera necesidad o de consumo necesario, los cuales son el -- objeto físico en los cuales recae el daño.

c.- Sujeto activo, el cual es quien infringe -- la norma penal, el que lleva a cabo el ilícito penal, debien -- do precisar que cuando en la comisión de un delito intervie -- nen varias personas éste será plurisubjetivo, y dado que el -- artículo 253 fracción la., no especifica cuántas personas de -- ben de intervenir en la realización del mismo, ni tampoco se -- necesita tener o llenar ciertos requisitos para cometerlo, -- el mismo sujeto activo puede ser unisubjetivo o plurisubje --

tivo, siendo indistinta su calidad para realizarlo, es decir es común e indiferente.

d.- Sujeto pasivo, quien para Antolisei (12)- es "el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito", es decir es sujeto pasivo aquél sobre quien -- recae la conducta criminable. En este sentido, podemos decir que en nuestro delito el sujeto pasivo viene a identificarse con el bien jurídico protegido, es decir el sujeto pasivo es la Economía Nacional, pues volvemos a repetir que al señalar el precepto en estudio como "actos que afectan gravemente el consumo y la riqueza nacionales" en último término y así se debe de interpretar el artículo, se quiso proteger a la Economía Nacional y no sólo a una parte de ella.

J.- AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Cuando la conducta no se adecúa a lo descrito por el legislador, no existe la tipicidad, o sea hay atipicidad, con lo cual el delito al faltarle otro de sus elementos no se puede integrar y por lo consiguiente no puede existir-punibilidad o coacción.

En el presente ilícito la atipicidad se puede producir por:

1.- Falta de calidad en los productos acaparados, ocultados o negados injustificadamente a su venta, o -- sea por falta de objeto material, es decir que los productos

(12) Francisco Antolisei. Manuale di Diritto Penale. Ed. Milán. 3a. Ed. Parte Generales 1955. Pag. 89

acaparados no sean ni de primera necesidad o de consumo necesario.

2.- Por falta de idoneidad en los medios, al querer efectuar estas conductas sin los medios idóneos para su consumación, y

3.- Por falta del sujeto activo.

CAPITULO IV.

LA ANTIJURIDICIDAD.

a).- ANTIJURIDICIDAD.

Para que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo constituya un delito, no basta que ésta sea típica, es decir, se adecúe a lo descrito en la norma penal, sino que también debe de ser antijurídica.

La antijuridicidad para la mayoría de los teóricos, es la oposición de la conducta a una norma objetiva de Derecho. Al respecto Mezger (1) nos dice que "actúa antijuridicamente el que contradice las normas objetivas del Derecho". Para Cuello Calón (2) la "adecuación del hecho al tipo (tipicidad), es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuridicidad", haciendo depender a la tipicidad de la antijuridicidad, al señalarla como el aspecto exterior de ésta, creyendo nosotros que tal posición es equivocada en cuanto cada elemento del delito es autónomo e independiente entre sí, ya que de serlo así, ¿cómo explicaríamos el que en muchos casos, siendo la conducta antijurídica, no-

(1).- Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 1a.- Ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955. Pág. 337.

(2) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Editorial Nacional. Tomo I. 9a. Ed. México 1951. Pág. 311

puede encuadrarse dentro de la categoría de los delitos por faltarle la tipicidad, o viceversa? por lo que forzosamente tendremos que reconocer que cada elemento del delito es independiente entre sí, uniéndose para formar un todo, el delito, y al faltar cualquiera de estos elementos, aquel por consiguiente, no se integra.

Por otra parte, la antijuridicidad ha sido dividida en formal y material, distinción que según varios tratadistas, ha sido ampliamente superada hace tiempo.

La antijuridicidad formal está constituida, según Cuello Calón (3), por "la conducta opuesta a la norma" y la antijuridicidad material, según el mismo autor, está integrada por "la lesión o peligro para bienes jurídicos", es decir, por la contradicción a los intereses colectivos. O sea, en la formal encontraríamos el cumplimiento del tipo legal; es antijurídica la acción típica, mientras que en la material encontraríamos una transgresión a los bienes jurídicamente protegidos por esa misma norma, siempre y cuando esa acción típica no esté cubierta por una causa de licitud.

Decíamos al comienzo de este inciso que para la mayoría de los autores, la antijuridicidad es un elemento esencial del delito, sin embargo, existen otras corrientes

(3) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. 9a. Ed. -- Pág. 311 Editorial Nacional. México 1951.

tes que la niegan como tal. Entre las tesis que niegan la validez de la antijuridicidad, descartando de antemano la de Mayer y la de Binding, que por su fragilidad y sus conceptos metajurídicos no merecen la pena ser comentados, encontramos la de Julio Klein Quintana (4), quien partiendo de la teoría kelseniana, la cual por sus conceptos bien fundados y en cierto modo difíciles de rebatir, creemos necesario exponerla en algunos de sus conceptos.

Comienza diciéndonos que "es la ley penal la expresión más exacta de la norma primaria, dado que generalmente aquélla prescinde del enunciado de la norma secundaria y se limita a determinar el supuesto del hecho y a referirse a la correspondiente pena sin que se ocupe de establecer el deber cuya inobservancia configura el delito"; y continúa con que "el precepto penal, en su más común enunciación por la ley, no previene que no se debe matar, sino que simplemente condiciona la aplicación de una sanción a la realización del homicidio".

Más adelante señala que "la supuesta antijuridicidad del delito implica, como decíamos al referirnos a la doctrina, la oposición de aquél al Derecho objetivo, esto es "que infringe un mandamiento o prohibición penal", pero esta posición es imposible porque la auténtica norma ju-

(4) Julio Klein Quintana. Ensayo de una Teoría Jurídica -- del Derecho Penal. 1a. Ed. 1951. Pag. 68. Librería Manuel Porrúa. México.

rídica penal, o sea la verdadera norma de Derecho, sólo refiere la pena al delito y su examen formal no acusa más mandamiento que el deber de imponer la sanción".

Para Klein (5), la "antijuridicidad es, en realidad, el contenido específico del precepto jurídico" y concluye diciendo que "de donde se concluye que el delito no es un hecho antijurídico, en el sentido en que lo ha entendido la doctrina, es decir, el delito no es la negación del Derecho Penal objetivo, puesto que éste cumple su función esencial merced a la realización de aquél; sin la comisión de delitos, el Derecho Penal sería inerte".

Esta teoría, a mi juicio, es válida en cuanto sea tomada desde un punto de vista formal, es decir, si se parte de la doctrina de Kelsen; para Klein la antijuridicidad no es un elemento del delito, sino que es el contenido mismo de éste, y creo que en cierta parte tiene razón, - ya que ¿cómo puede existir el Derecho Punitivo sin que haya quién actúe merced a una conducta punible? ¿De qué serviría, v.g., que existieran cinemas si nadie concurriera a ellos? - En este caso el Derecho Penal sería el cinema, el cual no tendría razón de ser si no hubiera quien fuera a él, es decir, si no se cometieran delitos.

(5) Julio Klein Quintana. Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal. 1a. Ed. 1951. Pág. 69. Librería Manuel - Porrúa. México.

Sin embargo, Ignacio Villalobos (6), refutahábilmente esta posición diciendo que "cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas y a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio y el robo y resulta sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella".

Tema bastante difícil de tratar el presente, sin embargo, ajustándonos a la dogmática, expresamos que -- cuando la conducta es típica, pero por mediar alguna causa de justificación o de licitud, el acto llevado a cabo no -- configura el delito.

b).- CAUSAS DE LICITUD.

Para Maurach (7), "toda causa de justificación, en un principio, infiere pues al autor un derecho a -- un actuar típico", o como acertadamente señala Mezger (8) -- "el sujeto no actúa antijurídicamente cuando en su acción -- concurre una causa de exclusión del injusto". Como vemos, -- la doctrina da diferentes nombres a la falta de antijuridicidad, tales como causa de justificación, exclusión del injusto, etc. Sin embargo, nosotros preferimos llamarla causa de licitud, ya que mediante este concepto queremos decir --

(6) Ignacio Villalobos. Noción Jurídica del Delito. Ed. Pag. 19. 1952.

(7) Reinhart Maurach. Derecho Penal. Tomo 1. Ed. Ariel. 1962 1a. ed. Pág. 358

(8) Edmundo Mezger. Tratado de Derecho Penal. Tomo 1. Ed. Revista de Derecho Privado. 2a. Ed. 1955. Madrid. Pag. 408

que si bien la conducta es típica, no lo es antijurídica, -
 merced a que la misma ley la excluye en razón de los valo--
 res jurídicos que la rodean; es decir, a nuestro modo de --
 ver no son causas de justificación porque no están justifi--
 cando nada, sino que simplemente al conceder la ley que - -
 ciertas conductas no pueden ser delictivas, les está dando-
 el carácter de licitud.

A su vez, es preciso distinguirlas de las de
 más excluyentes, cosa fácil de hacer, ya que como dice Cas-
 tellanos Tena (9) estas causas de licitud "recaen sobre la
 acción realizada, son objetivas, refieren al hecho y no al
 sujeto, recaen sobre la realización externa. Las otras exi-
 mientes son de naturaleza subjetiva, mira al aspecto perso--
 nal del autor".

Una vez expuesto lo anterior, creemos que es
 tiempo de ver cuáles son esas causas de licitud, y si ope--
 ran en el presente delito. La doctrina reconoce como tales:

1.- Legítima Defensa.- Para su existencia, -
 requiere que se presente una agresión actual, violenta y --
 sin derecho, o sea antijurídica, debiendo existir además un
 peligro inminente debido a lá agresión.

Por actual debe de entenderse que sea presen

(9) Fernando Castellanos, Tena. Lineamientos Elementales -
 del Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. México 1959.-
 la. Ed. Pág. 181.

te, o inmediata al acto de defensa, ya que de no ser así, - el agente vería caer su conducta dentro de un delito.

Por otra parte, esta defensa debe de ser proporcional al ataque sufrido, por lo que si los medios empleados para repeler la agresión no son los adecuados y justos, se cae dentro de un exceso de defensa, lo cual trae como consecuencia el encuadrar esa conducta o exceso en un -- nuevo delito.

En nuestro delito esta causa de licitud no - tiene existencia, ya que no vemos cómo pueda operar ésta, - siendo evidente que no puede existir.

2.- Estado de Necesidad.- Es una situación - de peligro actual de los bienes jurídicamente protegidos, - la cual solamente puede evitarse violando otros bienes jurídicamente tutelados.

Sin embargo el estado de necesidad únicamente operará siempre y cuando el bien sacrificado o violado - sea de menor valor que el que está en peligro, es decir el - interés preponderante debe salvarse por ser de mayor valor. Por otra parte, si el bien sacrificado es de igual o de mayor valoración que el que se salvó, tendremos frente a nosotros una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de - - otra conducta en el primer caso, y en el segundo el delito - se configurará salvo que exista otra causa eximente.

En nuestro delito, merced a que la norma penal exige que para su configuración ésta sea llevado a cabo mediante el dolo específico, el deseo de que los precios suban, no puede operar esta causa, ya que no se puede acaparar, ocultar o negarse injustificadamente a vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, ni aún en tiempos de guerra o de perturbaciones atmosféricas, arguyendo -- que se quería salvar la economía nacional, que en este caso es el bien jurídicamente protegido de mayor valor, ya que para efectuar esto se necesitaría obrar de buena fé, o sin el dolo específico requerido, cosa que como hemos visto es imposible, pues toda acaparación de los citados artículos, trae aparejado el deseo de alterar los precios en beneficio de -- quien comete esta acción ilícita.

3.- Cumplimiento de un deber.- Existen determinadas normas legales que imponen al individuo el deber jurídico de obrar con un fin justo, con lo que en ocasiones se lesionan o se ponen en peligro otros bienes, por lo que se -- podría suponer que la figura delictiva se integraría, pero -- por estar dichas imposiciones obrando con un fin justo de -- acuerdo con la ley, esta misma exime de toda responsabilidad penal a quien está dirigida esa norma de conducta; es decir, quien infringe la ley penal por consecuencia o mejor dicho -- en el cumplimiento de un deber, cae dentro de una causa de --

licitud, con lo que su conducta deja de ser antijurídica y - por lo tanto no configurativa de delito, ya que la misma ley así lo juzga conveniente. Cabe mencionar que el cumplimiento de un deber debe de estar siempre consignado en una ley, para que dicho cumplimiento opere como causa de licitud, pues de lo contrario el delito se configura al existir la antijuridicidad.

Tocante a nuestro delito, consideramos que -- de poder llegar a darse, tampoco esta causa de licitud es -- factible, por la propia naturaleza del mismo.

4.- Ejercicio de un Derecho.- Dentro de esta causa podemos considerar a los actos cometidos en las actividades deportivas, las cuales en sus reglamentos confieren un derecho, es decir, dan facultades para ejercer un derecho a quien las practica, sin que por infringir una norma penal se considere esta conducta como antijurídica, por disponer la ley que esta última no opera.

En nuestro delito tampoco es admisible esta causa de licitud.

5.- Obediencia Jerárquica.- Implica la obligatoriedad en un mandato, constituyéndose esta obligatoriedad en la razón de ser de la eximente, debiéndose encontrar este mandato dentro de la órbita de atribuciones de quien lo dicta, ya que de no ser así no se puede hablar, por simple lógi

ca, de obediencia jerárquica.

En el delito en cuestión creemos que dado -- que la ley exige un dolo específico, como en páginas anteriores explicamos, no puede operar esta eximente.

6.- Impedimento Legítimo. Cuando las circunstancias, las cuales no pueden ser superadas por la voluntad del individuo, impiden que no se lleve a cabo determinado - hecho, estamos frente a un impedimento legítimo.

Si la conducta esperada no es realizada por la existencia de una fuerza mayor, el impedimento será de - hecho; si la actividad exigida no es llevada a cabo por - - existir otro deber jurídico de mayor valor, estamos frente a un impedimento de derecho. A simple vista este último podría ser identificado como un estado de necesidad, ya que - en ambos se presenta una jerarquización de valores, pero -- mientras que en el estado de necesidad el valor mayor es el que se salva, en el impedimento legítimo es el bien menor - el sacrificado por el bien de mayor valor, aunado a que en el impedimento legítimo siempre hay una conducta omisiva, - es decir, hay una inactividad que se esperaba fuera , una - actividad, por así exigirlo el deber jurídico, consignado - en la norma.

Sin embargo es factible que, dado que en un estado de necesidad el bien de mayor valor es el que se po-

ne a salvo, haya un impedimento legítimo debido a un estado de necesidad, al ser en el impedimento legítimo el valor de menor jerarquía sacrificado por el de más. Así, una persona que por un estado de necesidad haya obrado de tal manera que salve el bien de mayor valor, puede encontrarse a otra que se vea impedida a actuar debido a que existe ese bien o deber jurídico de mayor valor, sin que su inactividad sea antijurídica o sea contraria a derecho, por estar frente a un impedimento legítimo.

Tocante a nuestro delito, no vemos que pueda existir un impedimento legítimo como excluyente de la antijuridicidad y por lo tanto que la conducta no sea punible.

CAPITULO V

LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD

a).- LA IMPUTABILIDAD.

Acerca de la imputabilidad, es decir, que el agente activo sea capaz de entender y querer la conducta ilícita, típica y antijurídica, existen en la actualidad dos grandes corrientes acerca de su naturaleza.

1).- Quienes colocan a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, y

2).- Quienes afirman que la imputabilidad es un elemento independiente, el cual debe de ser estudiado en lo referente al delincuente, y no como parte del delito.

Analizaremos a continuación estas dos corrientes para ver cual de ellas es la correcta.

1.- Los que afirman que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, señalan que para que el sujeto activo pueda ser considerado como culpable por haber efectuado un ilícito penal, ya sea dolosa o culpablemente, debe primeramente ser capaz de entender y querer esa conducta, es decir, debe ser imputable, para que se de cuenta de la antijuridicidad de su conducta y la quiera realizar, ya que si no tiene esas capacidades o cualidades, cae dentro de las causas

de inimputabilidad, en que su conducta no puede ser considerada punible por carecer de la capacidad imputable para ser llevado a juicio.

2.- Quienes afirman que la imputabilidad es un elemento independiente de la culpabilidad, señalan que la imputabilidad se refiere al status de la persona, ya que puede llegar a existir la culpabilidad aún sin ser imputable el sujeto, tal como acontece en los juicios seguidos a los menores de edad y a los enajenados mentales, en que su reclusión en los reformatorios y sanatorios para enfermos mentales depende de si cometieron el delito con culpa o con dolo.

A nuestro modo de entender, creemos que la imputabilidad sí es un presupuesto de la culpabilidad, ya que ¿cómo puede ser considerada la conducta de un individuo como culpable si no entiende ni quiere dicha conducta, pues sus facultades mentales no le permiten discernir acerca de la antijuridicidad del acto que comete? Ahora bien, si se clasificara a la imputabilidad como elemento de la personalidad del delincuente, a fortiori debería de ser la culpabilidad estudiada dentro de este ámbito, ya que ésta también presupone que la conducta que llevará a cabo es producto de su voluntad, elemento personal y subjetivo de éste, pero si esto fuera así, es decir que tanto la imputabilidad y la culpabilidad no fueran elementos del delito sino del delincuente, traería como-

consecuencia que la teoría del delito cayera por tierra, al pasar a dos de los elementos esenciales del delito a ser estudiados en lo referente al status del delincuente.

Por otra parte si bien es cierto que al menor de edad o al enfermo mental se les confina en reformatorios y manicomios, debemos entender que dichos confinamientos, que nunca señalan el tiempo que deben de durar éstos, no pueden ser considerados como penas impuestas a dichos individuos, sino como dice Villalobos (1) no se les aplican penas, sino medidas de seguridad, dado su peligrosidad, con lo cual cae por tierra el argumento de la inconstitucionalidad de dichos confinamientos al no señalar el tiempo de duración de ellas, ya que al ser tomadas como medidas de seguridad, éstas pueden durar todo el tiempo necesario para que el individuo pueda volver a ser adaptado a la vida social, por lo que no se viola desde ese punto de vista el Artículo 14 Constitucional.

Una vez entendido que la imputabilidad es un presupuesto de la conducta, debemos decir que en lo referente a nuestro delito es forzoso que el sujeto activo sea imputable, es decir, que el reo tenga la salud mental y la madurez necesaria para cometer la acaparación, el ocultamiento y la negativa injustificada de vender conscientemente, es decir que debe de entender que dichas conductas son antijurídicas, así-

(1) Ignacio Villalobos. Dinámica del Delito. Pags. 122 y 53

como quererlas.

Ahora bien, cuando el sujeto se coloca voluntariamente o culposamente en un estado de inimputabilidad y bajo esas circunstancias lleva a cabo el ilícito penal, el sujeto es responsable del delito que cometió, ya que las acciones "Liberæ in Causa" o libres en su causa, no anulan la imputabilidad. En efecto, el delito subsiste, ya que entre la voluntad de delinquir y el resultado media un enlace causal, debiendo encontrarse la imputabilidad en la conducta -- que precedió a esta acción, es decir, cuando el sujeto voluntariamente o culposamente llevó a cabo la acción para colocarse dentro del estado en que no le era posible entender o querer esa conducta criminosa, la antijuridicidad y la imputabilidad permanecen, porque el acto o conducta que precedió a esta acción fué hecha con el entendimiento y capacidad normales para colocarse dentro de un supuesto estado de inimputabilidad.

Creemos que por lo que toca al delito en estudio, dado que se requiere un dolo específico, no pueden existir estas causas, amén de que respecto a la acapareción y -- ocultamiento, las mismas conductas son de efectos permanentes, con lo cual impiden estas acciones.

B.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Las causas de inimputabilidad, como señala --

Castellanos Tena (2), serán "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, - en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la - delictuosidad". Al respecto, nuestro Código Penal reconoce como causas de inimputabilidad el Trastorno Mental Transitorio y la Minoría de Edad, mientras que a lo tocante a los enfermos mentales de un trastorno permanente, ya hemos tratado su condición de inimputables en páginas anteriores, por lo que - consideramos innecesario repetir los conceptos expuestos y la interpretación que se le debe de dar al Artículo 68 del Código Penal.

Respecto a los Trastornos Mentales Pasajeros, - los cuales traen como consecuencia que el sujeto caiga en un estado de inconciencia, la cual impide al sujeto entender y - querer el acto ilícito, éstos pueden ser motivados o producidos por las siguientes causas:

a).- Por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, empleadas accidentalmente.- Como ejemplo de una sustancia tóxica podemos citar el yodoformo; respecto a las embriagantes, como el alcohol, debemos señalar que el - ingerimiento de éste debe de ser completamente accidental, - pues de no serlo así estaríamos frente a una acción "liberae- in Causa"; de un enervante podemos citar la marihuana, todos-

(2).- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 1a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana Pag. 207 México 1959.

los cuales colocan al sujeto en un estado de inconciencia y por lo tanto se cae dentro de la inimputabilidad.

b).- Estado Toxicoinfeccioso.- Es el padecimiento de alguna enfermedad infecciosa, la cual muchas veces hace que el sujeto sufra trastornos mentales, v.g. la rabia.

c).- Trastorno Mental.- El cual es una perturbación de las facultades síquicas, la cual debe de ser pasajera, debiendo señalarse, por último que todas estas causas de inimputabilidad están comprendidas dentro del artículo 15 fracción III del Código Penal.

Por lo que respecta al delito en cuestión, dada la naturaleza de las conductas, es decir, que tanto el ocultamiento como la acaparación presuponen una serie de conductas o actos continuados más o menos por cierto tiempo, es imposible que se den cualquiera de estos trastornos mentales pasajeros; tocante a la negativa injustificada para vender, dado que dicha acción se lleva a cabo por una sola conducta, es decir, que su consumación se agota instantaneamente, caben todas estas causas de inimputabilidad.

2.- Menores de Edad.- Por lo que respecta a esta otra causa de inimputabilidad, nuestro Código excluye de ser imputables a los menores de 18 años de edad, los cuales si llegan a cometer actos delictuosos, no son llevados a juicio, ni tampoco son castigados conforme a las penas esta-

blecidas en él, sino que son llevados a reformatorios, escuelas, hogares honrados o patronatos, según su peligrosidad, - para que en ellos puedan ser adaptados a la vida social, con lo cual el tiempo de reclusión en esos lugares dependerá de su capacidad para volver o empezar a adaptarse al medio ambiente, saliendo de ellos con la capacidad suficiente para - vivir con honradez y dignidad.

Obviamente en nuestro delito, quien cometa -- las conductas antijurídicas señaladas en nuestro ordenamiento legal, si es menor de 18 años de edad, no será imputable y por lo tanto su conducta no podrá ser catalogada como culpable.

C.- CULPABILIDAD.

Para que el delito se configure, no es suficiente que exista un hecho material, es preciso también el - concurso de la voluntad, pudiendo decir como Antolisei (3) - que la culpabilidad es "la actitud contraria al deber de la voluntad, que ha dado origen al hecho material requerido para la existencia del delito". En otras palabras, para que el hecho material pueda ser considerado como constitutivo del - ilícito penal, este debe de ser precedido por la voluntad de llevarlo a cabo.

(3) Francesco Antolisei. Manual de Derecho Penal, Parte General. UTEHA. 1a. Ed. Buenos Aires 1960. Pag. 242

Acerca de la culpabilidad y su esencia, encontramos en la actualidad dos grandes teorías:

1.- La Psicológica.- La cual relaciona la voluntad con el hecho, sin embargo a esta teoría falta decir - que el hecho debe de ser delictuoso, es decir, que la voluntad debe de recaer sobre un ilícito penal.

2.- Normativa.- Esta teoría relaciona la voluntad del sujeto de contradecir la norma jurídica, siendo - esta teoría demasiado formalista.

En otras palabras, repitiendo a Castellanos Tena (4) "para el sicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; para el normativismo, la culpabilidad es el juicio de reproche a una motivación -- del sujeto".

Nosotros creemos que ambas teorías tienen algo de validez, por lo que lo ideal sería una combinación: la voluntad psicológica aunada a una valorización del juicio de reproche de la norma jurídica.

Expuesto el concepto de culpabilidad, veamos las formas que existen en la culpabilidad, las cuales pueden ser el Dolo y la Culpa.

1.- El Dolo.- Como elementos del dolo, tenemos un momento intelectual o cognocitivo en el cual el suje-

(4) Fernando Castellanos Tena.- Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. Ed. Jurídica Mexicana. 1a. Ed. Mex. 1959. Pag. 241

to discurre y conoce el alcance de su conducta y un momento-emocional o volitivo en el cual se manifiesta la voluntad de llevar a cabo el acto delictuoso representado momentos antes. Por lo tanto, en el dolo se conoce y se quiere realizar la conducta antijurídica.

Ahora bien, como señala Antolisei (5), cuando "se consideran queridos los resultados a que se dirigía la voluntad del sujeto" (Absicht), estamos frente al Dolo Directo o Intencional, y cuando se considera "querido el resultado de la conducta que ha sido prevista por el agente, aún -- únicamente como posible, con tal que ya ha aceptado el riesgo de producción, o que se haya obrado con la seguridad de -- que no habría sucedido", estamos frente al Dolo Indirecto o Eventual.

En otras palabras, en el dolo Directo el sujeto se representa el resultado y lo quiere, en el Eventual el sujeto se representa como posible un resultado antijurídico y acepta sus consecuencias.

Por otra parte la doctrina ha clasificado al dolo en:

Genérico.- Es cuando el agente ha querido el hecho descrito en la norma penal.

(5) Francesco Antolisei. Manual de Derecho Penal. Parte General. UTEHA. 1a. Ed. Buenos Aires. 1960. Pág. 259.

Específico.- Cuando la ley exige que el sujeto haya obrado por un fin particular, "cuya realización" dice Antolisei (6) no es necesaria para que exista el ilícito - es decir, por un fin, el cual está más allá y por lo tanto fuera del hecho que integra el delito".

De Daño.- Cuando el agente ha querido lesionar el bien tutelado.

De Peligro.- Cuando el sujeto activo ha querido únicamente amenazar el bien protegido.

Inicial.- Es el que se presenta sólo en el momento de la acción u omisión.

Concomitante.- Es el que acompaña también al desenvolvimiento causal, del que se deriva el resultado.

Sucesivo.- Se manifiesta después de la acción u omisión.

Una vez hecha esta clasificación, podemos decir que el delito de aclaración, ocultamiento y negativa injustificada de venta de artículos de primera necesidad o de consumo necesario es:

Directo, en virtud de que quien lo comete representa un resultado y quiere realizar el mismo específico, ya que se requiere que la voluntad se vea encaminada aparte de realizar las conductas antes referidas, a tener como fin-

(6).- Francesco Antolisei. Manual de Derecho Penal. Parte General. UTEHA. 1a. Ed. Buenos Aires. 1960. Pág. 263.

particular el obtener un alza en los precios en los artículos mencionados, es decir, no por el simple hecho de acaparar, ocultar o negarse injustificadamente a vender dichos artículos se comete el ilícito penal, sino que se requiere que estas conductas estén motivadas por el fin de obtener un alza en los precios.

Es a su vez de daño, ya que el sujeto quiere destruir o lesionar el bien antedicho. Y por último señalaremos que por lo que respecta a la acaparación y ocultamientos de carácter concomitante, ya que el dolo acompaña durante todo el tiempo al desenvolvimiento causal, del que se deriva el resultado. Y por lo que respecta a la negativa injustificada de venta, podemos decir que es inicial, ya que sólo se presenta al momento de la acción.

La segunda forma de la culpabilidad la constituye la culpa, la cual existe cuando el hecho delictuoso es consecuencia de una imprudencia, negligencia o impericia del sujeto, es decir, no hay voluntad en cuanto querer el resultado ilícito, pero hay falta de prevención, es decir, debió y pudo haberse previsto el resultado.

La culpa puede ser conciente, cuando el sujeto prevee el resultado sin quererlo e inconciente cuando el resultado no ha sido previsto, pudiendo ser previsible, es decir, en el primer caso existe la representación del resul-

tado y en el segundo no hay representación del mismo.

Al respecto, cabe hacer notar que, aunque la culpa con representación se parece al dolo eventual, debemos señalar que mientras en este último el resultado es previamente aceptado, en la culpabilidad el sujeto obra con la esperanza que el resultado previsto como posible no se verificará, en el dolo eventual se acepta el resultado, mientras que en la culpa con representación se prevee el mismo, esperando que no acontezca.

Otra forma de culpa es la propia, en la que falta la voluntad del resultado y la impropia en que el resultado es querido pero no es doloso, sino culposo por haber un exceso en las causas de justificación.

Pasando a otro tema, diremos que el caso fortuito es aquél en que el autor no ha querido el resultado, ni lo ha causado por negligencia, impericia o imprudencia, por lo que creemos al igual que Castellanos Tena (8) que -- "queda fuera de la culpabilidad".

En nuestro delito, obviamente el mismo nunca puede ser llevado a cabo por culpa, ya que en el mismo es exigido el dolo específico: el obtener un alza en los precios.

Otra de las figuras en la culpabilidad, la -

(8) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Generales de Derecho Penal. E. Jurídica Mexicana. 1a. Ed. Méx. 1959. Pág. 257.

cual ha sido discutida por numerosos tratadistas, la constituye la Preterintencionalidad, la cual en síntesis podíamos-resumir como una mezcla de dolo en el inicio y culpa en el resultado, es decir, se quiere un resultado y se produce - otro mayor, lo cual en nuestro delito no puede presentarse, - en virtud de que la misma naturaleza del mismo no lo permite.

D.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La exclusión de la culpabilidad opera cuando falta el conocimiento y la voluntad del agente, no pudiéndosele recriminar su conducta, ya sea porque obró motivado por una falsa apreciación de la realidad o porque las circunstancias le impidieron haber actuado conforme a otra conducta, - por lo cual vemos que quien actúe dentro de las hipótesis antes señaladas estará frente a una causa de inculpabilidad, - es decir, veremos que el sujeto activo carecerá de los elementos esenciales de la culpabilidad, esto es, del conocimiento y del querer o voluntad y cuando existe una causa que afecte ya sea al conocimiento o a la voluntad, o en ambos, - no procederá la culpabilidad.

La doctrina reconoce como causas de inculpabilidad tanto al error como a la no exigibilidad de otra conducta.

Respecto al error, diremos que éste lo constituye la falsa apreciación de la realidad, debiendo decirse -

que no se debe confundir la ignorancia con éste, ya que la primera presupone un total desconocimiento de la realidad, y en el error se conoce, aunque ese conocimiento esté fundado en algo falso. A su vez, el error ha sido dividido en error de Hecho y error de Derecho. El error de Hecho a su vez se subdivide en error de hecho esencial e invencible y error de hecho accidental, en el cual encontramos el error en el golpe (aberratio ictus), el error en la persona (aberratio in persona) y el error en el delito (aberratio delicti).

El error de Derecho a su vez, no es causa de inculpabilidad en el sujeto, ya que el concepto equivocado sobre la que significa la ley no autoriza su violación, ya que todo individuo debe conocer las leyes.

Respecto al error de Hecho, hemos establecido que éste debe de ser esencial e invencible, entendiéndose por invencible que el sujeto merced a una falsa apreciación de la verdad, no puede superar ésta, por causas ajenas a su voluntad, como dice Porte Petit (9) "En el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta".

Dentro del error de hecho esencial e invencible, se encuentran enclavadas las Eximentes Pautativas, en

(9) Celestino Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México. Pág. 52.

las cuales el agente cree que, merced a ese error insuperable, a pesar de efectuar un hecho típico, su conducta se encuentra amparada por una causa de justificación o licitud. - De lo que se desprende que habrán tantas eximentes putativas como causas de licitud haya, es decir habrá Legítima Defensa Putativa, Estado Necesario Putativo, Ejercicio de un Derecho Putativo, etc.

Por lo que respecta a nuestro delito, creemos que ninguna de estas eximentes putativas puede presentarse, ya que dada su condición en la que se exige un dolo específico, éstas no pueden operar.

Una vez analizado el error esencial e inevitable, diremos que por lo tocante al error de hecho accidental, éste no recae sobre las circunstancias esenciales del hecho, sino sobre causas secundarias, como lo son el error en el golpe, en la persona y en el delito, bastándonos con mencionar que en el delito objeto de este trabajo, dichos errores no revisten ninguna importancia en él mismo, ya que no pueden existir en él, por otra parte, entendemos que dichos errores anulan la culpabilidad del sujeto, en cuanto el mismo no comete con la conducta errónea otro delito, ya que de ser así anula la culpabilidad en el delito que se quiso cometer, originando una nueva culpabilidad en el nuevo delito.

La otra causa de inculpabilidad la constituye la llamada no exigibilidad de otra conducta, la cual significa que al sujeto que lleva a cabo la conducta delictuosa por obedecer la misma a circunstancias muy especiales, no se le puede reprochar el haber efectuado la misma.

Ahora bien, dentro de la no exigibilidad de otra conducta, podemos señalar el Temor Fundado, el cual hace que la voluntad sea coaccionada por un mal inminente y grave en la persona del sujeto, debiendo ser la coacción de tal suerte que no anule dicha voluntad, sino que debe de conservar en el sujeto las facultades de juicio y decisión, es decir de conocimiento y deseo.

El temor fundado, nace por una amenaza que pone en peligro al sujeto, la cual hace que el mismo se vea obligado a violar una norma penal, sin que el Estado le pueda exigir otro comportamiento, dadas las condiciones en que el mismo se encontraba.

Otra forma de no exigibilidad de otra conducta, la encontramos en el Estado de Necesidad tratándose de bienes de la misma entidad, es decir, cuando los bienes en conflicto tienen un mismo valor, en lo cual encontramos que el Estado no puede exigir otra conducta al sujeto y por lo tanto no cae dentro de la culpabilidad su conducta, por así exigirlo el momento. Aunque para numerosos autores la no - -

exigibilidad de otra conducta no opera como causa de inculpabilidad, sino de falta de punibilidad, nosotros creemos que sí es una causa de inculpabilidad, ya que aunque la voluntad no es anulada en sus momentos de conocer y querer, sí es - - afectada en los mismos, y por lo tanto el sujeto no está decidiendo libremente su conducta, en virtud, repetimos, de que su voluntad está siendo motivada e inhibida por causas ajenas a las mismas.

Respecto al delito en cuestión, ya que el mismo solamente puede ser llevado a cabo por dolo, y no cualquier dolo, sino sólo el específico, encontramos que dichas exigibilidades de otra conducta no pueden operar en nuestro delito como causas de inculpabilidad, ya que aún quien - en un momento dado acaparara u ocultara, por temor fundado, - el que dichas conductas exijan que sean llevadas a cabo por un dolo específico, es decir, con el fin de obtener un alza en los precios, anula todo presupuesto de que dichas conductas eran llevadas a cabo por temor. Respecto a la negativa - injustificada de venta, puede ser que por ese temor en un momento dado se llevara a cabo la conducta referida, pero cómo se puede decir que se negó a vender sin alguna causa de justificación, porque, v.g. estaba amenazado, si se exige que dicha conducta tenga como objeto el obtener el alza en los precios? En tal caso para que operara dicha causa de incul-

pabilidad sería forzoso que no existiera el dolo específico, con lo cual por temor sí se podría negar la venta de los artículos de primera necesidad y de consumo necesario.

CAPITULO VI.

FORMAS DE APARICION, CONCURSO DE
DELITOS Y PARTICIPACION

a).- ITER-CRIMINIS.

Una vez estudiados los elementos esenciales del delito, veamos cómo se desarrolla y las posibles personas que pueden intervenir en su comisión.

Respecto a las formas de aparición del delito, podemos señalar que dichas formas únicamente pueden -- ser susceptibles de aparición en los delitos dolosos, pues como veremos a continuación, en estas formas de aparición del delito, requiere que el individuo las acepte y las -- quiera.

En efecto, en el Iter-Criminis, que es como se le conoce a estas etapas, encontramos que va desde el -- aspecto interno hasta el externo, siendo en el primero de ellos, cuando el individuo reflexiona y acepta la conducta antijurídica que va a llevar a cabo.

Entrando al estudio del iter-criminis, señalaremos que el aspecto interno abarca tres momentos, los -- cuales no tienen punibilidad alguna, ya que la idea de llevar a cabo una conducta antijurídica, solo existe en la -- mente del individuo, siendo éstas las siguientes:

1.- La concepcion, en la cual el posible de

lincente idea delinquir, es decir, producir con su conducta un resultado penado por la Ley. La idea criminal, en esta fase, toma dos caminos: ser acogida o bien ser desechada, con lo cual, en el último supuesto, el iter-criminis -- tiene allí mismo su fin.

2.- Si el sujeto acepta la idea criminosa, -- la fase siguiente será aquella en que el sujeto comienza a meditar acerca de cómo, cuándo, dónde y con qué medios la -- llevará a cabo; pensará los pros y contras de su acción, -- abolirá o no, los principios morales y religiosos que tenga; deliberará, en pocas palabras, acerca de su futura acción y las posibilidades de éxito que pueda llegar a tener con su conducta. A esta etapa se le conoce como deliberación, y es cuando la idea criminosa nace en su mente.

3.- Cuando ha deliberado lo suficiente acerca de su acción y decide llevarla a cabo, entra en la etapa de la resolución, en la que, como su nombre lo indica, decide llevar a cabo lo antes deliberado. Es de hacerse notar -- que aún dicha resolución permanece en la mente del sujeto, -- por lo que es imposible aplicar la punibilidad que dicha -- conducta tuviera si fuera llevada a cabo.

Por lo que respecta a la acaparación, ocultamiento y negativa injustificada de vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, para obtener un al

za en los precios, la concepción surge cuando el posible - agente activo piensa en efectuar todas estas conductas, o solo una de ellas, con el objeto de obtener un alza en los precios; si la idea persiste, el sujeto deliberará acerca de cometer dichos actos ilícitos, siendo que cuando lo haya deliberado pasará a ponerlos en práctica, esto es, resolverá llevar al mundo exterior sus ideas, que hasta ese momento permanecen en su interior.

Pasando estas tres etapas interiores, entramos a la fase exterior, la cual tiene a su vez tres etapas:

1.- En la primera etapa, o sea la de la manifestación del delito, el sujeto comunica a otra persona su intención de realizar el ilícito penal, resultando que en el delito en estudio, dicha etapa se presenta cuando cualquier persona manifiesta a otra la firme intención de cometer por cualquier medio el delito de acaparación, etc.

2.- La preparación del ilícito penal se lleva a cabo cuando el sujeto realiza una serie de actos tendientes a preparar las conductas de acaparación, ocultamiento o la negativa injustificada de los artículos referidos; en esta etapa el delito todavía no se perfeccionan ni se ha cometido, por lo que todos estos actos no son aún punibles en sí.

3.- Esta última fase es conocida como de eje-

cución, la cual puede presentar dos aspectos diferentes: la tentativa o la consumación.

Respecto a la Tentativa, podemos precisar -- que esta por significar un principio de ejecución de la conducta delictuosa debe de ser considerada como punible y al efecto justifica la punibilidad en el peligro corrido, que es el peligro de la consumación; otros, como Manzini, fundamentan dicha punibilidad diciendo que la tentativa es una auténtica violación y no sólo un peligro a la norma; otros-- más, Koehler entre ellos, justifica la punibilidad en razón a la alarma social, y otros en el peligro posible, ya sea en referencia a la víctima elegida, ya a las cualidades del agente, como Antolisei.

De todo esto podemos desprender en primer lugar que la punibilidad en la tentativa se justifica por el peligro real en que es colocado el bien protegido por la norma; en segundo, que la tentativa, al ser un principio de ejecución, se diferencia de los actos preparatorios, pues estos son únicamente actos materiales, los cuales pueden ser lícitos o no; y tercer lugar, la tentativa, si bien debe ser y es punible, esta punibilidad es menor que el delito consumado, pues la consumación abarca a una doble violación a la norma y a los bienes jurídicamente tutelados.

Ahora bien, cuando todos los actos de ejecu-

ción se emplean para cometer el ilícito y éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del sujeto, estamos frente a una tentativa acabada o delito frustrado. Si este resultado no es producido porque el sujeto activo a última hora no lo lleva a cabo por decisión propia, estamos frente al arrepentimiento, en el cual no existe la punibilidad.

En el delito objeto del presente trabajo, -- creemos que sí cabe la tentativa acabada en cualquiera de -- las tres conductas descritas por el tipo, el problema es saber en qué momento se realiza ésta, pues por no estar descritas en el tipo correctamente, no se puede saber a ciencia -- cierta el momento en que se llevan a cabo todos los actos de ejecución, o si el solo hecho de estar acaparando pequeñas -- cantidades, las cuales lógicamente no pueden alterar los precios establecidos, debe tomarse como consumación del mismo, -- y así ocurre con las siguientes conductas, por ejemplo: el -- que una persona se niegue a vender sin causa de justifica---ción por algunas veces, presupone una tentativa o una consu--mación?

Creemos que para el efecto se ha de tomar como elemento principal si dichos actos alteran los precios, -- si ocurre esto, los tendremos que calificar como simple tentativa acabada o delito frustrado, en otras palabras, a pe--sar de que el sujeto lleva a cabo todos los actos necesarios

para ejecutar su conducta, esta no se logra por causas ajenas a su voluntad, con lo cual no existe el dolo específico y por lo tanto el delito no se consuma.

En la tentativa inacabada, se ejecutan algunos, no todos, de los actos de ejecución y por lo mismo el delito no se consuma, es como dice Castellanos Tena (1) "una in completa ejecución".

Cuando el sujeto mismo es quién no realiza todos los actos de ejecución por voluntad propia, encontramos el desistimiento.

Por lo que respecta al ilícito en cuestión, in dudablemente se puede presentar la tentativa inacabada en todas y cada una de las conductas tipificadas en la norma penal.

Por lo que respecta a la tentativa o delito im posible, podemos decir que se realiza cuando no se emplean los medios idóneos, como sería en nuestro caso, el acaparar distintos artículos que los tipificados o señalados por el orden penal; o bien por imposibilidad material o por inexistencia del objeto jurídico, que en nuestro caso sería la falta de dichos artículos o la inexistencia de la sociedad.

La consumación, otro de los aspectos de la ejecución, y también la etapa final del iter criminis, se lleva a cabo cuando el acto de voluntad lesiona completamente el --

(1) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Generales de Derecho Penal. Ed. Jurídica Mex. la. Ed. México 1959. Pag. 291

bien tutelado en el precepto tipificador, por lo tanto en el delito a estudio la consumación del mismo se realizará cuando se haya acaparado, ocultado o negado injustificadamente a vender los artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el fin de obtener un alza en los precios.

B.- CONCURSO DE DELITOS.

Cuando un mismo sujeto es autor de varios actos ilícitos penales, estamos frente al concurso de delitos, el cual puede presentar las siguientes hipótesis:

Cuando existe unidad de acción y pluralidad de resultados, estaremos frente a un concurso ideal o formal, el cual recibe el nombre de acumulación ideal o formal; en otras palabras, cuando existe por parte del sujeto activo una sola conducta o acción y ésta a su vez trae como consecuencia el que se violen varias normas, o sea se cometan varios actos ilícitos podemos hablar de que se presenta un concurso ideal, siendo que en el delito de referencia puede llegar a darse esta acumulación, v.g.: acaparamiento con homicidio, negativa injustificada con lesiones, etc.

Cuando un sujeto comete varios delitos mediante diferentes actuaciones, estamos frente al concurso material o real, es decir, existe pluralidad de acciones y de resultados; dicha acumulación real puede ser material, jurídica, según el caso. Es obvio señalar que en nuestro delito ca

be dicha acumulación.

Ahora bien, cuando varias acciones lesionan un solo bien, se da lo que se conoce como delito continuado, el cual consiste como acertadamente señala Castellanos Tena (2) en "unidad de resolución, pluralidad de acciones y -- unidad de ataque jurídico".

Por lo tocante a la acaparación y ocultamiento, creemos que el delito continuado no se puede presentar, -- pues como hemos subrayado en capítulos anteriores, es instantáneo, o sea que al igual que la negativa injustificada de -- venta, es imposible que el delito continuado se presente, -- pues la consumación se agota con una sola conducta, ya sea -- por medio de la acaparación, ocultamiento, o la negativa injustificada separada o conjuntamente.

C.- PARTICIPACION.

En la comisión de un delito no se requiere -- por lo general que exista la participación o pluralidad de -- sujetos para llevar a cabo éste, y cuando por el contrario, -- el delito es llevado a cabo por varias personas, sin que la -- norma penal así lo estipule, nos encontramos frente a la llamada participación, la cual Castellanos Tena (3) define como "la voluntaria cooperación de varios individuos en la reali-

(2) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. 1a. Ed. Mexico. 1959. Pág. 309.

(3) Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Jurídica -- Mexicana. 1a. Ed. México 1959. Pág. 299

zación de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad".

A nuestro juicio, en el delito objeto del presente trabajo la participación se puede presentar en todas sus formas o grados como son:

1.- Autoría.- Al respecto podemos decir que autor es aquella persona, que según Castellanos Tena "pone una causa eficiente para la producción de un delito" (4)

A su vez quien realiza la acción física se llama autor material y quien sugiere la idea, o dirige la operación, recibe el nombre de autor intelectual. Por lo que respecta a nuestro delito, por ser este un delito del que se requiere un grado superior al común, por lo que respecta a la acaparación y ocultamiento, la mayoría de las veces encontramos que siempre existe un autor material y uno intelectual y difícilmente encontraremos que estas dos cualidades se concentren en una sola persona, salvo el caso de la negativa injustificada de venta, la cual puede ser llevada a cabo sin tantos preparativos de índole intelectual.

2.- Si varias personas intervienen o ayudan al ejecutor para que este realice la conducta típica, antijurídica y culpable, éstos se convertirán en coautores, mientras que los que auxilien indirectamente al sujeto activo serán por ese solo hecho cómplices del mismo.

Si un sujeto se vale de otro, el cual es inimputable para que cometa el delito, el inimputable se coloca-

rá como autor mediato del acto ilícito.

Como repetimos anteriormente, a nuestro juicio, todas y cada una de las formas de participación pueden lograrse o presentarse en el delito de acaparación, ocultamiento o negativa injustificada de vengas de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener una alza en los precios.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo anterior podemos sacar las siguientes consideraciones:

1.- Aunque todas estas disposiciones legales tienen el deseo de controlar y con ello de no permitir el monopolio, se debe de hacer que su cumplimiento en verdad se aplique, pues en la actualidad son punto menos que letra muerta.

2.- Se debe actualizar estas disposiciones a fin de -- que estén acordes con la realidad económica que vive nuestro país.

3.- Se deben derogar todas aquellas que en un sentido u otro sean opuestas y hacer un solo reglamento o Ley en que se abarquen todas éstas, a fin de evitar duplicidad de funciones, y

4.- Se debe evitar caer como hasta la fecha se ha visto en el burocratismo, pues con ello las normas pierden validez y agilidad, con el consiguiente atraso económico, a la vez de que se debe de tratar de lograr que un Departamento de Estado sea el encargado de aplicarlas, pues a la fecha se ha visto que son tantas las Secretarías de Estado que intervienen en el cumplimiento de las mismas que su esfuerzo se pierde en el papeleo burocrático.

5.- La punibilidad del presente ilícito penal, dada su importancia, debiera ser aumentada a fin de que el infractor no obtuviera los beneficios de la libertad provisional bajo fianza, pues actualmente lo obtiene en virtud de que el término medio aritmético es menor de cinco años.

6.- Es inútil la frase "con el objeto de obtener un al

za en los precios", pues es bien sabido que todas estas conductas tienen como finalidad ese objetivo.

7.- Sin embargo, la falla más grave la constituye el no especificar que se debe entender por ocultamiento, acaparamiento o negativa injustificada para venderlos, pues el tipo no describe con claridad estas conductas ni nos da una base para saber cuando se integra el mismo, por ejemplo: ¿Se cae dentro de lo tipificado cuando un almacenista tiene embodegadas una cantidad pequeña de estos artículos, o bien cuando tiene una cantidad mayor? Grave error del legislador, pues con esto se deja al arbitrio del juez la decisión acerca de si se llevó a cabo el ilícito; pues al no estar perfectamente descrito qué cantidades precisan para cometer el mismo, el Juzgado debe decidir según su criterio, que se debe entender por estas conductas, basándose en los reglamentos o decretos respectivos, pues la tipicidad en el presente ilícito tiene muchas dudas.

8.- Tal y como está escrito se entiende que únicamente el acaparamiento constituye un hecho tendiente a obtener un alza en los precios, cosa totalmente falsa, pues las otras conductas tienen como fin los mismos resultados que la primera.

B I B L I O G R A F I A

- Antolisei, Francesco. Manuale De Diritto Penale. 3a. Ed. Editorial Milan. 1955.
- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 1a. Ed. Editorial Uthea. Buenos Aires. 1960.
- Barr Raymond. Economía Política. Volumen I. 3a. Ed. Ediciones Ariel.
- Barnes Harry Elmer. Historia de la Economía del Mundo Occidental 1a. Edición. Editorial Uthea
- Benham Frederic.- Curso Superior de Economía. 8a. Ed. Fondo de Cultura Económica. 1962.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. 1a. Ed. Editorial Jurídica-Mexicana. México. 1959.
- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Tomo I. 9a. Ed. Editorial Nacional. México 1951
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Decreto que reglamenta las autorizaciones comprendidas en la Fracción II del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Art. 28 Constitucional.
- Decreto que reglamenta la exportación de artículos de la necesidad y materias primas para la industria del país.
- Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Compañía Nal. de Subsistencias Populares.
- Day History of Commerce. 1934.
- J. B. Botsford. English Society in the Eighteen Century. - - Macmillan, 1924.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. - El Delito. 2a. Ed. Editorial Losada. Buenos Aires 1959.
- Klein Quintana, Julio. Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal. 1a. Ed. Librería Manuel Porrúa. Méx. 1951.

Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

López Gallo, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. 1a. Ed. Editorial Solidaridad. México 1965.

Maurach, Reinhart. Derecho Penal. Tomo I. 1a. Ed. Editorial-Ariel. 1962.

Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. 1a. Ed. - Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955.

Nuevo Reglamento sobre artículos de Consumo Necesario.

Pequeño Diccionario Larousse Ilustrado. Editorial Larousse. Buenos Aires. 1954.

Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1969.

Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México 1952.

Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional.

Reglamento del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Artículo - 28 Constitucional en Materia de Monopolios.

Reglamento de los Artículos 2, 3, 4, 8, 11, 13, 14 y 16 a 20 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Reglamento de los Comités Especiales a que se refiere el Artículo 21 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Reglamento de los Comités de Precios y Distribución a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. 3a. Reimpresión. Editorial Uthea. Buenos Aires 1956.

Villalobos Ignacio. Noción Jurídica del Delito. 1a. Edición. México 1952.

Villalobos, Ignacio. Dinámica del Delito. 1a. Edición. México.

Weber, Adolfo. Curso de Economía Política. 1a. Edición. Editorial Librería Bosh. Barcelona.

Enciclopedia Bársa. 7a. Edición. Editorial William Benton. - 1965.

LIBRERIA BOSH
M. A. B. S.